

Leg. 21-1600

VOTO PARTICULAR

DEL

EXCMO. SR. D. CLAUDIO MOYANO

AL DICTÁMEN DE LA COMISION GENERAL DE PRESUPUESTOS,

CORRESPONDIENTES AL AÑO ECONOMICO DE 1866-67.



MADRID:
IMPRENTA NACIONAL
1866.

U/Bc LEG 21-1 n°1600 HTCA

1>0 0 0 0 6 1 7 5 7 5

UVA. BHSC. LEG 21-1 n°1600

VOTO PARTICULAR

DEL

EXCMO. SR. D. CLAUDIO MOYANO

AL DICTÁMEN DE LA COMISION GENERAL DE PRESUPUESTOS,

CORRESPONDIENTES AL AÑO ECONOMICO DE 1866-67.

I.

Mucho tiempo há que en la cuestion de presupuestos viene verificándose un fenómeno muy digno de llamar la atencion de los hombres de gobierno. Fraccionados de algunos años acá los partidos políticos por causas que no es de este momento examinar; divididas y subdivididas sus fracciones hasta un extremo verdaderamente lamentable, apenas hay un punto de la administracion ó de la política, en que la manera de ver no sea distinta, y las opiniones diferentes, aun dentro de cada partido ó grupo político; pero hay una cuestion en que todas las opiniones están conformes, lo mismo entre los partidos afines, que entre los mas apartados y divergentes; lo mismo entre los individuos que por razon de su cargo tienen el deber de tomar, y toman en efecto, una parte activa en la gestion de los negocios públicos, que entre los que por razon de su profesion están de ella mas alejados.

Cuando este fenómeno se verifica, bien puede asegurarse que la cuestion que llega á alcanzar el privilegio de reunir así todos los pareceres, es para el país donde acontece, la cuestion de las cuestiones. Esto es pues lo que se observa en la cuestion de presupuestos.

Puede muy bien extraviarse el instinto de todo un pueblo ó preocuparse la opinion de las masas acerca de un punto cualquiera de la administracion ó de la gobernacion del Estado; pero cuando el instinto del vulgo coincide con lo que piensan y creen los que desde las especulaciones de la ciencia y desde la esfera práctica del Gobierno pueden ver á buena luz y apreciar debidamente las verdaderas necesidades públicas, ya puede afirmarse, sin temor de errar, que esa unanimidad es signo infalible de una verdad evidente.

«Gastamos mas de lo que podemos: gastamos mas de lo que tenemos:» esta es la verdad que ya nadie niega ni contradice, que ya todos reconocen y confiesan. ¿Y por qué, si esto es así, proseguimos por un camino cuyo término, lo mismo para los individuos que para los Estados, tiene que ser, y es siempre necesariamente la bancarota, es decir, la ruina y la vergüenza? ¿Hay, puede haber consideraciones de bien público que nos obliguen á caminar á sabiendas á este fin, por evitar tal vez un mal mas grave?

Pero entonces, ¿qué males son los que amenazan á nuestra patria, que para conjurarlos es preciso abrazarse voluntariamente nada menos que con la ruina de los pueblos? Presentada así la cuestion, que no tiene ni puede tener otro punto de vista, deber es, no solo de los hombres públicos, sino de todos los que sientan latir en su pecho un corazón español, volver su mirada y prestar toda su atencion á un asunto que de tal manera afecta al porvenir de nuestra patria. ¿Es tan cierto como se cree universalmente y como lo siente el instinto de los pueblos, de acuerdo en esta parte con lo que piensan y opinan los hombres entendidos y competentes, que por ese camino se va derecha y seguramente á la perdicion, y que hay por consiguiente que tomar otro distinto, por muchas que sean las dificultades con que se tropiece ó los sacrificios á que todos hayamos de sujetarnos? Esta es la cuestion que me he propuesto examinar: cuestion grande y compleja, cuyo exámen exigiria seguramente fuerzas superiores á las mías, y cuya magnitud me hubiera desanimado muchas veces, á no haber venido en mi ayuda el estímulo del patriotismo para fortalecerme y alentarme: cuestion á que he dedicado todo el tiempo de que he podido disponer, y para cuyo estudio he consultado con personas de conocida competencia, á quienes me considero en el deber, que cumpla con el mayor gusto, de tributar el homenaje de mi profundo agradecimiento.

Es inútil, despues de lo dicho, protestar que no me mueve al redactar este voto ninguna consideracion ni interés de partido: cuestiones como esta no pueden hacerse cuestiones de oposicion por nadie que no sea sordo á la voz del patriotismo.

Así es que estoy tan lejos de hacer cargos á ningun partido ni á ninguna administracion, que desde luego confieso que todos hemos contribuido á la agravacion del mal, cuyas causas no es patriótico detenerse á averiguar, cuando tanto urge pensar en aplicar el remedio. Deseo que la imparcialidad de mi trabajo abone en este punto la sinceridad de mi conviccion: conviccion que es en mí tan profunda, cuando aseguro, señores, que por el camino que llevamos se llega indefectiblemente y muy pronto á una terrible catástrofe, como lo prueba una de las soluciones que comprende este voto. Porque una de ellas es que se dé á

un Ministerio compuesto de personas que militan en un partido á que yo no pertenezco, la autorizacion mas ámplia y en materia mas trascendental que las Córtes pueden conceder á un Gobierno. Y todavía quiero dar otra prueba de lo profunda que es mi conviccion: á un Ministerio que no pertenece á mi partido, estoy dispuesto á darle, y propongo que se le dé, una autorizacion de esta especie: á ningun Ministerio, lo protesto solemnemente, apoyaré en lo sucesivo, pertenezca al partido que quiera, que no se resuelva á practicar en el Gobierno las soluciones que propongo.

II.

Señores: En la enmienda que en union con otros señores Diputados me cupo la honra de presentar al dictámen de contestacion al discurso de la Corona, decia yo que no siendo posible llegar á la verdadera nivelacion, por todos deseada, de los presupuestos, exigiendo mayores sacrificios de los pueblos, harto agobiados hoy con el excesivo aumento de los actuales impuestos, era forzoso que el Gobierno hiciera desde luego en los gastos una reduccion que no bajara de 300 millones de reales.

Hoy, lejos de haber modificado mi opinion, vengo á demostrar que es de la mas absoluta necesidad, si hemos de evitar el espantoso cataclismo que tan de cerca nos amenaza, apresurarnos á introducir en los presupuestos que han de regir desde 1.º de Julio inmediato, todas las reformas y economías *todas* que sean indispensables para encerrar los gastos *todos* del Estado dentro de lo que permitan nuestros recursos ordinarios y permanentes; pudiendo así tambien reservar los restos de los extraordinarios, es decir, de los bienes desamortizados que hasta aquí hemos aplicado á suplir los déficits, para cubrir los compromisos adquiridos ya sobre ellos, y destinar el sobrante, si alguno resultase, á la amortizacion de la deuda pública.

En la ocasion á que me he referido, procuré demostrar que el estado de la Hacienda era grave, como lo revelaban la Memoria y presupuestos leídos por el Sr. Ministro de Hacienda; pero que desesperado no, porque podíamos salvarla, aplicando en tiempo oportuno los remedios radicales que su situacion reclamaba. Hablé de las deudas que ahogan al Tesoro público. Una antigua, perpétua, ó cuando menos de larga duracion, que se llama *deuda pública*; y otra inmediata, del día, que se llama *deuda flotante*.

Respecto á la deuda pública, me lamenté de que desde 7.600 millones á que ascendia el año de 1835, se hubiera elevado á 19.000 millones, cifra á que hoy llegaba, en medio de que desde el año 1835 hasta el de 1855 debió disminuir en 3.600 millones de reales, cantidad que habian valido en papel los bienes vendidos procedentes de las comunidades religiosas entonces extinguidas, y que fueron en totalidad aplicados á la amortizacion de la misma deuda; y en medio tambien de que debieron haberse aplicado á igual objeto, esto es, á la amortizacion de mayores cantidades de deuda pública, 2.065 millones de reales en *dinero efectivo* como mitad de los 4.130 que en igual especie han producido desde entonces los demás bienes de la desamortizacion, ya enajenados con arreglo á la ley de 1.º de Mayo del citado año de 1855, y cuya mitad se cercenó por la distinta aplicacion que otras leyes posteriores, fechas 1.º de Abril de 1859, de 7 de Abril de 1861 y 25 de Mayo de 1863, dieron á estos productos. El Sr. Ministro de Hacienda rectificó mis datos sobre el total importe de la deuda pública en diferentes épocas, manifestando que en 1808 ascendia á 7.294.266.825 rs.; que en 1814 ya importaba 11.567.137.444 rs.; que en 1818 se habia aumen-

tado á 13.014.708.823; en 1823 á 17.112.939.340 rs.; que en 1840 habia bajado á 15.293.849.233 rs., por la que se habia amortizado con la venta de bienes nacionales, creándose á la vez cuantiosos descubiertos de la guerra civil, que han venido mas tarde á acrecentar la cifra de la misma deuda pública; y finalmente, que esta asciende hoy á 18.097.603.722 rs., y no á los 19.000 millones en que yo la habia calculado; pero á pesar de estas rectificaciones, que algunas admito porque parten de datos oficiales, sin que por eso deje de ser cierto cuanto se refiere á 1835, que es para mí el verdadero punto de partida, y acerca del cual guarda completo silencio el Sr. Ministro, que pasa como se ve desde 1823 á 1840, todavía mi argumentacion quedaria en pié, dado que despues de haber vendido para pagar nuestras deudas los cuantiosos bienes de la desamortizacion, debemos hoy mas que cuando el año de 1835 principiamos á venderlos; siendo lo cierto que si se hubiesen aplicado á la amortizacion, no ya los 2.065 millones en *dinero efectivo*, ó lo que de esta cantidad correspondia con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, sino la parte á que se redujo esta consignacion por las posteriores de 1.º de Abril de 1859, de 7 de Abril de 1861 y 25 de Mayo de 1863, parte que tampoco se ha aplicado, ni la deuda ascenderia hoy á los 18.097.603.722 rs., que es casi la misma cantidad que yo habia fijado, ni sus intereses subirian á la de 500 millones anuales que afectan ya próximamente al presupuesto, sin contar con los 156 de aumento que por pasar la diferida á consolidada, por las inscripciones á corporaciones civiles y por las obligaciones de ferrocarriles, viene á toda prisa.

Al tratar de la deuda flotante del Tesoro, procedente de los déficits de nuestros presupuestos ordinarios y extraordinarios desde 1850 hasta el día, demostré que despues de aplicados á su extincion en parte los 1.600 millones de reales efectivos, procedentes á saber: los 1.000 millones en billetes hipotecarios del Banco de España, y los 600, producto de la emision de deuda consolidada al 3 por 100 que autorizaron las leyes de 26 de Junio de 1864 y 7 de Abril de 1865, todavía nos queda un *déficit* de 1.564 millones de reales hasta fin del ejercicio del presupuesto de 1864-65, que tendrá un aumento de 400 millones por el que arrojará la liquidacion en su día del presupuesto actual 1865-66, aunque el Sr. Ministro lo calcula en solos 300 millones, creyendo yo que se queda corto en esta apreciacion; es decir, que todavía tenemos un déficit á extinguir de unos 2.000 millones de reales poco mas ó menos, cuando empiecen á regir los próximos presupuestos de 1866-67; viniendo por consecuencia de todo á decir al Congreso que no hay necesidad de mas explicaciones para saber por qué despues de tantos recursos, y de tantas ventas, y de tanto dinero como han producido los bienes, nos encontrábamos con tantas deudas sobre nosotros, todo efecto del constante exceso de gastos sobre los ingresos del Tesoro, que por término medio producian un déficit de 400 millones en cada presupuesto.

III.

Ahora bien: cuando yo creia que á la vista de un cuadro tan exacto como el que tracé en mi citado discurso de 19 de Febrero al proyecto de contestacion al discurso de la Corona, que en nada afectaba á la política del Ministerio actual, mediante que las cuestiones de Hacienda, como lo es esta, no deben considerarse nunca como políticas, porque son de existencia comun y de interés de todos los partidos políticos, dado que afectan al bienestar del país, se hubiese aceptado mi enmienda, tanto mas, cuanto que en

la contestacion que á mi discurso dió el Sr. Ministro de Hacienda, ni una razon poderosa alegó siquiera que desvirtuara mi aseveracion del déficit que el presupuesto que acababa de someter á las Córtes encierra, lo mismo que los anteriores, sino *solo que este es un presupuesto verdad*, porque así los ingresos como los gastos se han evaluado con la conciencia de que no fallen los cálculos de los primeros, ni excedan tampoco los de las obligaciones, como si por todos los Ministros anteriores á S. S. no se hubiera procurado formar los presupuestos de sus respectivas épocas con igual conciencia y celo, buscando la misma verdad de los ingresos como la de los gastos; me ví sorprendido con la declaracion que hizo el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que consideró política esta cuestion, y por tanto inadmisibile en aquella ocasion, cuyo lugar oportuno dijo era al tratarse de los presupuestos, asegurando que el Gobierno se comprometia á que quedaran nivelados los ingresos con los gastos, dejando por lo mismo entonces de ser tomada en consideracion por el Congreso.

IV.

El resultado que tuvo aquella discusion, y el que despues alcanzaron los debates sobre el proyecto de ley fijando la fuerza permanente del ejército, me hicieron conocer muy pronto, que me habria de caber el sentimiento de disenter de mis dignos compañeros de comision de Presupuestos en la apreciacion, modo y forma de presentar el dictámen relativo á los del año económico de 1866-67, como así se ha verificado.

V.

En este caso, obligado á formular mi voto por separado, señalando el mal y proponiendo el remedio que á mi juicio debe aplicarse para conjurarle, considero oportuno metodizar mi trabajo, dividiéndole en tres secciones diferentes, cada una de las cuales contenga los capítulos y artículos necesarios para la mayor claridad y mejor inteligencia.

En la primera probaré que los presupuestos que el Gobierno ha presentado desde 1859 hasta aquí, lejos de haber sido castigados en su exámen por las Córtes, salen de ordinario con aumento por las mismas á su aprobacion; que nunca, por punto general, guardan proporcion las previsiones ó evaluaciones de los mismos presupuestos con los resultados que definitivamente tienen con arreglo á las cuentas; y que existe ese déficit constante que es tan preciso hacer desaparecer.

En la segunda seccion analizaré los presupuestos para 1866-67, y probaré que tienen el mismo vicio de origen, y que si no sufren una variacion radical, darán iguales resultados que los anteriores.

En la tercera y última seccion me ocuparé de los presupuestos sucesivos de 1866-67 inclusive, demostrando que si se quiere tratar con formalidad de salir del mal camino en que estamos, que nos lleva como dejo dicho á la perdicion, es necesario, aprovechando los consejos de la experiencia, entrar con firmeza y resueltamente á hacer en todos los servicios públicos las reformas y economías que sean necesarias, rebajando los gastos ordinarios y permanentes, y mejorando los ingresos *sin aumento de las contribuciones, ni de nuevos impuestos por ahora*, hasta obtener la nivelacion, y sin contar para ello con los recursos eventuales de la desamortizacion, que ocuparán preferente lugar en este trabajo; debiendo, señores, partir del Gobier-

no la iniciativa para todas estas reformas, si han de producir resultados efectivos.

SECCION PRIMERA.

De los presupuestos desde 1859 hasta 1865-66, y de sus resultados con arreglo á las cuentas definitivas.

CAPITULO UNICO.

I.

He dicho, y repito, porque así lo siento, que la misma conciencia que tiene el Sr. Ministro da Hacienda actual de creer que nos ha traído un *presupuesto verdad*, la han tenido sus antecesores al presentar con la misma aseveracion los de sus respectivas épocas, porque á todos, sin excepcion alguna, han guiado los mejores deseos del acierto. No puedo pues persuadirme de que S. S. reclame para sí una infalibilidad en esta parte de los cálculos ó evaluaciones, que no han tenido sus predecesores.

Los Gobiernos de la union liberal, que son los que un día y otro día, porque así lo creían de buena fe, han venido siempre asegurando que á ellos se debe solamente la excelencia de los presupuestos y su amplio exámen, discusion y mejoras, respecto de los de épocas anteriores, entiendo que no han de rechazar me apoye yo en los de su época, 1859 á 1865-66, para justificar las aseveraciones que me permito hacer, en la confianza de que enterado el Congreso de la verdad que de este análisis aparece, ha de darme la razon para tomar en consideracion y aprobar este mi voto particular, ya que ahora no podrá decirse con fundamento por el Gobierno que es cuestion política la que solo tiene el carácter de económica, como siempre se ha considerado, considera y debe considerarse la de presupuestos.

Si los que el Gobierno ha presentado en los períodos que he señalado salen ó no de ordinario en su exámen por las Córtes con aumento de gastos á su aprobacion; si las evaluaciones de los mismos presupuestos, así en los ingresos como en los gastos, se han hecho ó no bien; y si es verdad que existe en todos ellos ese inmenso déficit, vamos á verlo todo por los resultados, que son la *verdad de los presupuestos*, verdad fundada en las liquidaciones de los respectivos ejercicios contenidas en las cuentas definitivas del Estado, publicadas ya, y en lo que aparece de las terminadas por documentos oficiales que ha facilitado el Gobierno y son del dominio público; datos incontestables que de modo alguno pueden rechazarse, y con los cuales, mejor que con exposicion de razonamientos, me parece llevaré el convencimiento al ánimo del Congreso, como que son demostraciones apuradas hasta el extremo de contener quebrados, ó sea céntimos de real.

II.

Pues bien, Sres. Diputados: los cinco estados adjuntos demuestran *cual ha sido la verdad de los presupuestos* de esas épocas. Yo ruego al Congreso que se entere de ellos detenidamente.

El señalado con el núm. 1.º contiene, año por año, y ejercicio por ejercicio, con las notas aclaratorias convenientes, y con distincion, los presupuestos ordinarios y extraordinarios: primero, el importe de los presupuestos presentados por el Gobierno á las Córtes: segundo, el que se les dió segun las respectivas leyes de su aprobacion, que

no fué otro sino el votado por el Congreso, porque el Senado nunca hasta ahora llegó á introducir alteracion alguna; y tercero, el resultado que tuvieron los mismos presupuestos con arreglo á las liquidaciones y sus cuentas definitivas. Examínese y compárese en primer lugar lo que importan los presupuestos del Gobierno respecto de los que aprobaron las Cortes, y se verá que en dichos seis y medio años siempre se aumentaron por estas los gastos, aunque en igual proporcion lo fuesen aparentemente los ingresos, con la única excepcion de una insignificante baja en los de los años 1863-64 y 1864-65; y compárese asimismo las evaluaciones de los presupuestos aprobados por las Cortes con el resultado que ofrecen las cuentas de su liquidacion, y se verá igualmente que en todos los años excedieron los gastos y bajaron los ingresos, con rarísima y pequeña excepcion, pero arrojando todos ellos siempre déficit.

El estado núm. 2.º totaliza los presupuestos de los seis y medio años de 1859 á 1864-65 inclusive, pero distinguiendo año por año su respectivo importe, así en gastos como en ingresos ordinarios y extraordinarios; de suerte que aparece á un *golpe de vista* en tres secciones lo siguiente: en la primera, cuál fué el importe de las evaluaciones de los presupuestos presentados por el Gobierno; en la segunda, cuál el de los aprobados por las Cortes; y en la tercera, cuál, por último, el que tuvieron á su liquidacion por las cuentas definitivas.

El estado núm. 3.º comprende las tres comparaciones, á saber: primera, entre el importe de los presupuestos del Gobierno y los aprobados por las Cortes para los seis y medio años de 1859 á 1864-65 inclusive, resultando de esta comparacion que las Cortes aumentaron en 32.895.547 reales los gastos ordinarios y extraordinarios, y en 20.689.170 rs. los ingresos.

Esto basta para dejar probada la afirmacion de que en las Cortes, lejos de castigarse los presupuestos, salen siempre excedidos respecto de los que el Gobierno somete á su deliberacion. Segunda comparacion entre el importe de los presupuestos del Gobierno y el resultado que las liquidaciones de los ejercicios de los mismos ofrecen por las cuen-

tas definitivas, donde se ve que los gastos ordinarios y extraordinarios excedieron en reales vellon 1.268.182.891 47 céntimos sobre los créditos presupuestos, y que al mismo tiempo hubo una baja de 900.205.406 rs. 58 céntos. en los ingresos por el mismo Gobierno calculados, y los que se realizaron, dando el aumento de los gastos y la baja de los ingresos un déficit de 2.168.388.298 rs. con 5 céntos.

La tercera y última comparacion entre los presupuestos aprobados por las Cortes y el resultado que ofrecieron por las cuentas definitivas, de la cual resulta el *exceso* de 1.235.287.344 rs. 47 céntos. en los gastos realizados respecto á los presupuestos, y al mismo tiempo la *baja* de reales vellon 920.894.576 58 céntos. en los ingresos obtenidos respecto á los presupuestos, ó lo que es igual, un alcance de reales vellon 2.156.181.921 5 céntos.

Todas estas comparaciones son entre los presupuestos del Gobierno y de las Cortes, con los resultados que ofrecieron por las cuentas, y ellas dejan probada otra de mis aseveraciones, la de que nunca guardan proporcion las evaluaciones ó presupuestos con su liquidacion final.

III.

Vamos ahora á resumir los resultados positivos con relacion solamente á las cuentas definitivas, fuera ya de toda comparacion con créditos presupuestos, cuyos resultados son los que aparecen en el estado núm. 4.º

En él constan ejercicio por ejercicio, y con distincion tambien de presupuestos ordinarios y extraordinarios, el total de los gastos, como de los ingresos resultantes de las citadas cuentas definitivas, así como su déficit parcial y déficit total.

Prescindiendo de enumerar estos déficits parciales, que el Congreso puede ver en el estado, solo me referiré al total que en los seis y medio años de estos ejercicios arrojan entre los gastos é ingresos ordinarios y extraordinarios los déficits efectivos, á saber:

	Ordinarios. Rs. vn.	Extraordinarios. Rs. vn.	TOTAL. Rs. vn.
Gastos.....	13.339.207.911,95	3.404.217.797,52	16.743.425.709,47
Ingresos.....	12.436.254.785,57	2.191.480.389,85	14.627.735.175,42
<i>Déficit</i>	902.953.126,38	1.212.737.407,67	2.115.690.534, 5

Ese déficit por ambos conceptos de los reales vellon 2.115.690.534 5 céntos. hubiera sido mucho mayor si no hubiesen existido los 2.191.480.389,85 de ingresos, obtenidos por extraordinario y por los conceptos siguientes:

Por productos líquidos de la desamortizacion.....	4.515.579.799,46
Por producto líquido de la emision de billetes del Tesoro.....	393.298.001,68
Por ingresos especiales para carreteras.....	4.461.487,73
Por idem para subvenciones de ferrocarriles.....	506.181
Por derechos de aduanas del material que han importado las empresas de obras públicas.....	246.685.326,68
Por sustitucion del servicio militar..	30.949.593,30
<i>Total igual</i>	2.191.480.389,85

De forma que sin estos ingresos extraordinarios, y haciendo la comparacion de los gastos todos, llámense ordinarios, llámense extraordinarios, importan los citados:

	Reales vellon.
Con los ingresos ordinarios y permanentes solamente que ascendieron á	12.436.254.785,57
El déficit bajo este concepto resultante sería.....	4.307.170.923,90

Con demostraciones tan terminantes se ve pues que en medio de haber contado con esos ingresos extraordinarios, suben á 2.115.690.534 rs. 5 céntos. los déficits de esos seis y medio años: se ve tambien la inmensa distancia que ha habido entre los gastos todos y los ingresos ordinarios y

permanentes; y se ve finalmente comprobado por estos resultados lo que dije en la última de mis aseveraciones; esto es, que existe un inmenso déficit constante, que es preciso hacer desaparecer para lo sucesivo si se ha de poner remedio á los males que estamos tocando.

IV.

Todavía me resta otra comparacion, buscando en ella las diferencias que han resultado entre las evaluaciones de los *presupuestos ordinarios solamente*, aprobados por las Córtes, y los resultados de su liquidacion por las cuentas definitivas en los mismos seis y medio años. Esa la verá el Congreso en el estado adjunto señalado con el núm. 5.º, que repito es tan solo con relacion á los gastos é ingresos del presupuesto ordinario.

En los respectivos ejercicios las diferencias parciales, tanto por *aumento* en los *gastos* como por *bajas* en los *ingresos*, se distinguen en el estado: aquí solo anoto las diferencias totales que dan el resultado siguiente:

PRESUPUESTOS.	Diferencias totales por aumentos en los gastos y por bajas en los ingresos.
	Rs. vn.
Ejercicio de 1859.....	43.811.629,11
Idem de 1860.....	81.728.625,70

Ejercicio de 1861.....	93.354.150,88
Idem de 1862 y primer semestre de 1863.....	285.583.078,96
Idem id. de 1863-64.....	218.615.032,63
Idem de 1864-65.....	220.351.996,10

Total igual..... 943.444.513,38

Estas diferencias totales proceden, á saber:

Por aumento en los gastos.....	527.504.498,95
Por bajas en los ingresos.....	415.940.014,43

Total igual..... 943.444.513,38

Traigo aquí esta comparacion con los pormenores que dicho estado encierra para que se vea, *no tan solo* el total del déficit por menos ingresos obtenidos y mas gastos verificados que los que respectivamente fueron presupuestos, *sino para* que se observe que en los últimos de estos ejercicios *crecian* las bajas de ingresos y *crecian* tambien los gastos hasta el extremo de que las diferencias en contra de los presupuestos de 1863-64 y 1864-65 fueron, á saber:

DIFERENCIAS EN CONTRA DE LOS PRESUPUESTOS.

	POR LOS MENORES INGRESOS OBTENIDOS.	POR MAYORES GASTOS SATISFECHOS.	TOTAL DIFERENCIA EN CONTRA DE LOS PRESUPUESTOS.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
Ejercicio de 1863-64.....	146.906.743	71.708.289,63	218.615.032,63
Idem de 1864-65.....	111.519.023,27	108.832.972,83	220.351.996,10
<i>Total de ambos ejercicios.....</i>	<i>258.425.766,27</i>	<i>180.541.262,46</i>	<i>438.967.028,73</i>

Cuyas diferencias ponen de manifiesto que nuestros presupuestos de gastos é ingresos llamados ordinarios, aunque en su apreciacion al nacer aparezcan nivelados, tienen en sí ese déficit tan excesivo; como que no solo pasa mucho de 200 millones, sino que es de unos 220 millones anuales por los menores ingresos y por los mayores gastos que su liquidacion definitiva produce, procedentes de los que arrojan las resultas de ejercicios cerrados, y el líquido que se

satisface por los créditos supletorios y extraordinarios.

Quiero tambien dejar consignado aquí respecto solamente á los gastos de los presupuestos *extraordinarios*, las *diferencias* de aumento que han tenido en los seis y medio años de 1859 á 1864-65, porque conducirá luego á mi propósito conocer este resultado cuando trate de los que se propone para 1866-67.

Presupuestos de gastos extraordinarios.	Créditos aprobados en las leyes de presupuestos.	Gastos hechos y liquidados por las cuentas.	Diferencias de aumento.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
Ejercicios de 1859.....	267.258.000	218.418.497,81	»
Idem de 1860.....	303.924.655	378.383.610,72	74.458.955,72
Idem de 1861.....	428.334.613	602.298.598,08	173.963.985, 8
Idem de 1862 y primer semestre de 1863.....	847.366.066	990.329.644,98	142.963.578,98
Idem de 1863-64.....	420.170.348	659.886.760,36	239.716.412,36
Idem de 1864-65.....	429.381.270	554.900.685,57	125.519.415,57
<i>Total.....</i>	<i>2.696.434.952</i>	<i>3.404.217.979,52</i>	<i>756.622.347,71</i>
Se deduce la diferencia de 1859 en baja.....			48.839.502,19
Líquida diferencia del aumento de gastos.....			707.782.845,52

B

Prescindo de la diferencia de menos ingresos extraordinarios presupuestos que los realizados, que fueron tambien de bastante consideracion, porque quiero solo contraerla al aumento de gastos, los cuales, aun cuando se observa que excedieron en una cuarta parte, poco mas ó menos, que los que fueron presupuestos, confieso al mismo tiempo que algunos de ellos, como por ejemplo los de los derechos de introduccion del material de obras públicas, tienen su indemnizacion por llevar á los ingresos igual cantidad, considerándose entrada por salida y pura formalizacion. Y despues de esta concesion, y de cuantas mas tratase de hacer para disminuir la diferencia de aumento en los gastos extraordinarios realizados, comparados con los presupuestos, me persuado que no será mucho suponerles un exceso por término medio de 6 á 7 por 100 de sus evaluaciones en total ó conjuntamente.

V.

Las demostraciones que los cinco estados referidos contienen, y los análisis que dejo hechos, son evidentes, y no admiten contradiccion alguna. Pero se dirá: ¿en qué consisten unas diferencias tan enormes, no tan solo en los gastos ordinarios que en el estado núm. 5.º aparecen, sino tambien en los llamados extraordinarios que acabo de señalar?

Satisfaré á esta pregunta, manifestando al Congreso que este resultado anual de los déficits proviene:

Primero. De que siempre hay un exceso enorme de los gastos presupuestos, aun despues de compensadas las bajas que resultan en algunos servicios, que vienen á autorizarse por créditos supletorios.

Segundo. De los aumentos que tambien se autorizan por créditos extraordinarios.

Y tercero. Porque como *resultas* de ejercicios cerrados, se incorporan y aumentan siempre, segun previene la ley de contabilidad, inmensos créditos por servicios ejecutados y no satisfechos, y por los pendientes de ejecucion que deben llevarse á efecto, y que tienen el carácter de permanencia, transfiriéndose así de uno en otro ejercicio.

Por estos conceptos reciben aumentos considerables los gastos de cada ejercicio, sin contar con ingresos suficientes para satisfacerlos, faltándose á lo establecido en el artículo 19 de la ley de contabilidad, que prohíbe autorizar gasto alguno sin que al mismo tiempo se señalen los recursos necesarios, y de aquí el desnivel que llevan al nacer todos los presupuestos.

Los aumentos que dimanán de los excesos de pagos que se liquidan y satisfacen, respecto de los que se presupuestan, que es el primer concepto, proceden por una parte de que en los presupuestos se autorizan *sin designacion*

de cantidad alguna, abriendo capítulos y artículos para ellos, ó poniendo notas para que se paguen los que resulten legítimos á su liquidacion, procediendo de derechos consignados en leyes preexistentes; y por otra, de que los créditos presupuestos no bastan para satisfacer los que se causan y liquidan para los gastos extraordinarios, que son los del segundo concepto, se piden y conceden créditos extraordinarios, pero sin votar al mismo tiempo aumento de recursos, sucediendo esto por el poco esmero y cuidado con que se forman los presupuestos y precisan los gastos, y por la facilidad con que se aprueban esos créditos supletorios y extraordinarios sin profundizar las causas y causantes, como debiera hacerse para evitar este mal en lo posible.

En cuanto á los aumentos procedentes de *resultas* de ejercicios cerrados, hay que hacer una prévia explicacion.

Si cuando se votan los gastos todos de los presupuestos, y lo mismo los aumentos que posteriormente reciben por los créditos supletorios y extraordinarios, se votaran y señalaran tambien para unos y otros todos los medios ó recursos para satisfacerlos, resultaria que al cerrarse cada ejercicio y anular en ellos los gastos que se trasfieren al presupuesto inmediato, llevarian en sí comprendidos tambien, como *resultas del anterior*, los recursos que al efecto les habian sido señalados, y no ocasionarian déficit al presupuesto liquidado, porque cualquiera baja que hubiese en los ingresos presupuestos podria compensarse con las anulaciones que al mismo tiempo se hacen de los sobrantes de gastos de otros muchos capítulos del presupuesto, sobrantes cuya anulacion ordena la ley de contabilidad.

Pero como nunca se igualan los ingresos á todos los gastos que se autorizan, por eso llevan siempre un descubierto importante á los sucesivos presupuestos en el capítulo adicional de las *resultas* de ejercicios cerrados, que es la causa de los déficits en esta parte.

Para que se comprenda mejor la importancia que esta inobservancia de la ley de contabilidad produce en los presupuestos, he redactado otro estado, que es el adjunto con el núm. 6.º

Abraza solo tres ejercicios; los de 1859, de 1860 y de 1861, respecto de los cuales, y con distincion de presupuestos ordinarios y extraordinarios, observará el Congreso que fueron 919.176.367 rs. 9 cénts. los aumentos totales que recibieron por obligaciones satisfechas procedentes de *resultas* de ejercicios cerrados, y por créditos supletorios y extraordinarios concedidos, hecha deduccion de las anulaciones acordadas al otorgarlos, ó sea los que sirvieron de base para formar el cargo de los gastos presupuestos, y que habiendo sido compensados estos aumentos con 304.001.917 reales 89 cénts., produjeron un alcance contra el presupuesto de 615.174.449 rs. 20 cénts., segun mas claramente lo demuestra el siguiente resúmen:

GASTOS E INGRESOS.

EJERCICIOS DE 1859 Á 61 INCLUSIVE.	Pagado ó ingresado por resultados de ejercicios cerrados.	Por créditos supletorios y extraordinarios concedidos y su compensacion en parte.	TOTAL DE UNO Y OTRO.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
Importan los aumentos de gastos.....	412.785.051,85	806.391.315,24	919.176.367,09
Idem los ingresos en parte de indemnizacion..	67.630.624,05	236.371.293,84	304.001.917,89
Líquido alcance de estos aumentos de gastos contra el Tesoro.....	45.154.427,80	570.020.021,40	615.174.449,20

Me parece suficiente para ejemplo este cuadro de los tres ejercicios de 1859 á 61. No le completo con los de los siguientes, porque ignoro cuáles fueron en ellos los aumentos por los créditos supletorios y extraordinarios. So-

lamente se han publicado los de resultados de ejercicios cerrados de solo los presupuestos ordinarios, cuyos aumentos por sí solos dan el resultado siguiente:

RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS.	GASTOS SATISFECHOS POR ELLOS.	INGRESOS OBIENIDOS POR IDEM.	DÉFICIT POR IDEM IDEM.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
Ejercicio de 1862 y primer semestre de 1863.	60.416.706,22	17.502.375,99	42.914.330,23
— de 1863-64.....	35.401.764,54	8.461.112,96	26.940.651,58
— de 1864-65.....	58.450.356,42	10.684.871,09	47.765.485,33
<i>Total</i>	154.268.827,18	36.648.360, 4	117.620.467,14

Siempre creciendo respectivamente las bajas en ingresos y aumentos en los gastos; dejando bastante déficit en cada ejercicio los capítulos adicionales por resultados de ejercicios cerrados; y dejándolo mucho mas crecido los aumentos procedentes de los créditos supletorios y extraordinarios, los cuales nunca tienen compensacion con ingresos nuevos; porque aunque en los años de que trato tuvieron el de esos reales vellon 236.371.293,84, fueron tan extraordinarios, como que dimanaron de los donativos para la guerra de Africa, y de las indemnizaciones del imperio de Marruecos.

Debo advertir aquí que en la comparacion de este estado núm. 6.º comprendo en totalidad el importe de los créditos supletorios y extraordinarios concedidos, y no el líquido satisfecho por los mismos á la terminacion de cada ejercicio, en razon de que, como las diferencias que se anulan pasan á figurar como créditos trasferidos á los presupuestos sucesivos, que luego se pagan en ellos en el capítulo de *Resultas de ejercicios cerrados*, y como si tuviesen señalados medios ó recursos dichos créditos supletorios y extraordinarios cuando se conceden, deberian tambien ser de la misma manera trasferidos para no llevar déficit; está es la razon que para la prueba anterior me ha guiado.

Hé aquí demostradas las inmensas diferencias de aumentos en los gastos que resultan á la liquidacion de los ejercicios de cada presupuesto anual, dando en definitiva los tristes resultados que arroja el estado anterior del número 5.º, las mismas que en vez de disminuir crecerán sucesivamente, si no se atajan y precisan con mas claridad y exactitud los cálculos al formar los de cada año, y si no se impide que se contraigan obligaciones con exceso de los créditos presupuestos sin previa autorizacion legislativa, como tendré ocasion de probar mas adelante.

VI.

De intento no he hablado en los estados numeros 2.º al 6.º de los presupuestos ordinario y extraordinario de 1865 á 1866, que son los del actual ejercicio, porque no sabiéndose todavía las diferencias que puedan en detall tener á su liquidacion, no era posible que sirviesen para las comparaciones que son objeto de dichos estados.

Pero sabiéndose por lo que ha manifestado el Sr. Ministro de Hacienda que este ejercicio á su terminacion traerá un nuevo déficit de 300 millones de reales, de que cree no pasará, mediante que para ellos se procurará por todos

los Ministerios no contraer aquellas obligaciones que puedan eludirse ó aplazarse; déficit que en medio de esto y por lo que la experiencia aconseja, creo yo que no bajará de 400 millones (el de 1864-65 fué de 569.524.717 rs. 69 céntimos), porque si al cerrarse no apareciesen, aparecerian despues como *resultas* en presupuestos sucesivos, se comprende bien claramente que se halla en el mismo caso que los que anteriormente dejo analizados, y que las consecuencias de las demostraciones y comparaciones hechas con ellos hubieran sido las mismas sustancialmente, si hubieran podido conocerse y figurar en ellas los resultados que ha de ofrecer en su día la liquidacion del actual ejercicio.

VII.

Por todo lo expuesto, quede pues aquí sentado:

Primero. Que los presupuestos en su examen y aprobacion salen de las Cortes con aumentos en los gastos, respecto los que se proponen por el Gobierno.

Segundo. Que así unos como otros distan mucho de guardar la menor proporcion con los resultados que ofrecen á la liquidacion de los respectivos ejercicios, con arreglo á las cuentas, pues todos ellos producen inmensos déficits.

Tercero. Que las liquidaciones definitivas de los ejercicios de 1859 á 1864-65 inclusive, arrojan un déficit efectivo contra el Tesoro de rs. vn. 2.115.690.534,05, los cuales proceden: de los presupuestos ordinarios 902.953.126,38, y de los extraordinarios los 1.212.737.407,67 restantes.

Cuarto. Que estos déficits ascenderian á reales vellon 4.307.170.923,90, si los gastos hechos se comparasen solamente con los ingresos ordinarios.

Quinto. Que los reales vellon 2.191.480.389,85 que en los mismos ejercicios han ingresado en el Tesoro procedentes del presupuesto extraordinario, son casi en totalidad de los productos de la desamortizacion que fueron destinados á cubrir los gastos; que mucho mayor cantidad importaron los llamados extraordinarios.

Sexto. Que en los presupuestos ordinarios, respectivos á los citados ejercicios, está justificado que por aumento en los gastos y bajas en los ingresos están en un constante déficit de 200 á 220 millones anuales, aunque en su apreciacion al nacer aparezcan nivelados.

Sétimo. Que tambien pueden y deben considerarse excedidos los gastos llamados extraordinarios lo menos de 6 al 7 por 100 sobre el importe de los que se presupuestan.

Octavo. Que los gastos por resultados de ejercicios cerra-

dos exceden en mucho á los ingresos que por el mismo concepto se obtienen en cada presupuesto.

Noveno. Y finalmente, que los presupuestos en actual ejercicio 1865-66, darán á su terminacion los mismos desfavorables resultados, produciendo un déficit de 400 millones de reales, en vez del de 300 millones calculados por el Sr. Ministro de Hacienda.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE GASTOS É INGRESOS DEL ESTADO PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1866 Á 1867.

CAPITULO PRIMERO.

Exámen relativo á los resultados numéricos.

I.

Despues de presentado el cuadro ó *verdad de los presupuestos* de 1859 hasta el año económico en ejercicio actualmente, empiezo el exámen del proyecto de los que para el próximo de 1866-67 ha sometido el Sr. Ministro de Hacienda á la aprobacion de las Córtes, tomándolo como punto de partida y sin que pueda hacer por mi parte mérito del dictámen de la comision de Presupuestos, por el diferente punto de vista con que yo miro en la actualidad esta cuestion.

Al entrar en este exámen, en el que me propongo probar que estos presupuestos tienen los mismos descubiertos que los anteriores, y que sus resultados serán idénticos si no sufren una variacion radical, debo no obstante felicitar á dicho Sr. Ministro por los muchos datos y noticias que nos ha facilitado en la extensa Memoria, fecha 10 de Febrero, que precede al proyecto de dichos presupuestos, y por los que posteriormente ha enviado al Congreso á instancia mia, los cuales me proporcionan los medios para justificar la opinion que de ellos he formado.

Vamos pues á las demostraciones.

El estado que he formado y adjunto acompaño, señalado con el núm. 7.º, contiene el resumen de estos nuevos presupuestos 1866-67 bajo el doble punto de vista de su comparacion con los del actual ejercicio de 1865-66 y consigo mismos.

En los gastos públicos comparados con los de 1865-66, aparece que los nuevos presupuestos traen las rebajas siguientes:

En el presupuesto ordinario, rs. vn.....	31.572.280
Y en el presupuesto extraordinario.....	78.830.610

<i>Total baja en los gastos.....</i>	<i>110.402.890</i>
--------------------------------------	--------------------

Y asimismo que en los ingresos ordinarios se presupuestan de aumento en rs. vn..	32.544.280
al paso que los del extraordinario bajan á..	161.363.650
produciendo la líquida baja en ingresos de	128.819.370

Sin entrar en minuciosos detalles sobre alteraciones parciales, ya en pro ya en contra, porque estas son comunmente las mismas que ocurren siempre de año en año en un estado normal, haré observar al Congreso que en la baja que aparece en los gastos ordinarios de los referidos 31.572.280, figuran como tal, no siéndolo realmente, la de 19.612.850 por ganancias de loterías, porque esto no significa disminucion de un gasto, cuando en mayor proporcion se disminuye el ingreso por falta de jugadas; viniendo á resultar que solos 12 millones son las bajas del presupuesto de gastos ordinarios, equivalente á mantener el *statu quo* actual, y asimismo que los 78.830.610 rs. de menos en los gastos que se llaman extraordinarios, si alguno existiere de carácter voluntario, no es realmente baja, sino solo en caso un aplazamiento.

Respecto á los ingresos presupuestos para el mismo año 1866-67 con un aumento de 32.544.280 rs. en impuestos permanentes ú ordinarios, sobre los de 1865-66, nótese que este resultado se da tomando en cuenta 93.935.720 reales de bajas comparativas con el presupuesto actual, é igualmente la cantidad de 126.480.000 que como nuevos recursos se proponen para que aparezca el expresado aumento de los 32.544.280 en los ingresos ordinarios. Y los 126.480.000 de los nuevos impuestos proceden, á saber: 20 millones que se calculan por la reforma que en las tarifas de la contribucion industrial se introducen: 18.480.000 reales que se esperan obtener por la medida que se propone para admitir granos y harinas extranjeros; y los 88 millones restantes por sobrante de Ultramar.

II.

Admitiendo hipotéticamente las cifras de estos aumentos ordinarios en el análisis que estoy haciendo, no obstante de que despues me ocuparé de esas dos reformas en el subsidio, y en los granos y harinas, y prescindiendo de la baja comparativa de los 161.363.650 rs. de menos en los ingresos extraordinarios, que no son otros que el producto de los bienes de la desamortizacion, vengo ahora al cálculo que el Sr. Ministro de Hacienda nos presenta entre los ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios para 1866-67 en dicho estado núm. 7.º comprendido. Es el siguiente:

GASTOS É INGRESOS.		Presupuesto ordinario.	Idem extraordinario.	TOTAL.
		Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
Importan los gastos.....		2.153.383.130	483.546.350	2.636.929.480
Importan los ingresos.....		2.219.527.610	401.013.310	2.620.540.920
Diferencias.....	Mas ingresos que gastos.....	66.144.480	"	"
	Mas gastos que ingresos.....	"	82.533.040	16.388.560
Déficit líquido.....				16.388.560

en vez del de 18.533.040 rs. que el Sr. Ministro de Hacienda fija en su Memoria de los presupuestos, porque allí aplica al extraordinario solo 64 millones del sobrante del presupuesto ordinario, cuando aquí va considerado el de los 66.144.480 rs.

Y ahora debo decir que es una ilusión suponer que en-

tre los gastos é ingresos *ordinarios* aparece ese sobrante de los 66.144.480, porque han debido pasar á figurar en el mismo presupuesto muchos millones de los gastos que se incluyen en el presupuesto llamado extraordinario. Son 483.546.350 rs. los que en este concepto propone el Gobierno, á saber:

	PARCIAL.	TOTAL.
	Reales vellon.	Reales vellon.
Para gastos especiales de ventas de los bienes desamortizados.....	4.242.180	244.502.180
Por la tercera parte del 80 por 100 de propios que se consigna en la caja de depósitos.....	37.960.000	
Para intereses, amortizacion y comision al Banco de España por la negociacion de billetes hipotecarios.....	202.300.000	
Para el material extraordinario de los Ministerios de..	145.002.650	239.044.170
Gracia y Justicia.....	2.075.000	
Guerra.....	7.000.000	
Fomento.....	134.927.650	9.970.960
Hacienda.....	1.000.000	
Ferro-carriles, estudios, intereses y amortizacion de obligaciones de ferro-carriles.....	84.070.560	9.970.960
Idem del canal de Isabel II.....	9.970.960	
IGUAL.....		483.546.350

Como se ve, hay aquí gastos que afectan los bienes de la desamortizacion, entre los cuales figuran los reales vellon 37.960.000 de los propios pertenecientes á los pueblos, porque en los ingresos figuran tambien y se considera entrada por salida, y gastos que son y deben considerarse ordinarios y formar parte con los de esta última clase. Los he distinguido, resultando que deben pasar al presupuesto de gastos ordinarios é incorporarse en él reales vellon..... 239.044.170

Y quedar afectando los productos de la desamortizacion los restantes..... 244.502.180

Igual..... 483.546.350

Solo con haber hecho este deslinde, se comprenderá que se halla en gran déficit el presupuesto ordinario, en vez del sobrante de los 66 millones que se le suponen.

Pero apreciando en conjunto estos nuevos presupuestos, nótese que los gastos todos llamados ordinarios y extraordinarios, que suben á rs. vn..... 2.636.929.480 comparados con los ingresos ordinarios,

importantes..... 2.219.527.610

traen un déficit de..... 417.401.870

pues por tal debe considerarse además del de los 16.388.560 que el Sr. Ministro de Hacienda confiesa, el de los 401.013.310 que á su pago aplica de los fondos de la desamortizacion, que desde luego debian quedar excluidos de contribuir á gastos ordinarios, y destinarse, como al principio indiqué, á la amortizacion de la deuda pública, despues de quedar libres de las obligaciones sobre ellos contraidas.

III.

Pero dice el Gobierno que en estos nuevos presupuestos para 1866-67 se hacen economías que se elevan á mas de 160 millones de reales, comparados con los del año actual, y es necesario poner en claro esta aseveracion, para que se vea lo que haya de verdad en ella.

Las hace consistir: primero, en 64.361.260 rs. que dice ha economizado el Gobierno en los gastos del presupuesto ordinario: segundo, en 78.830.610 que resultan de menos en el presupuesto extraordinario; y tercero, en 88 millones

que las reducciones que se dicen hechas en los presupuestos de Ultramar, permiten traer de aquellas cajas, para aumentar aquí los ingresos ordinarios.

Respecto á lo primero, es muy cómodo decir que en el presupuesto de gastos ordinarios resulta la economía de los 64.361.260 rs., porque esta sea la cifra de las bajas que se hacen en varios servicios del actual presupuesto, cuando al mismo tiempo se aumentan en otros servicios del mismo presupuesto de gastos ordinarios 32.788.980 que dejan reducidas las bajas ó economía solo á los 31.572.280 reales, y se toman en cuenta 19.612.850 en esta economía comprendidos como baja en las ganancias de loterías, que lo repito, no lo es realmente, porque si dejan de pagarse estas ganancias, tambien se minoran proporcionalmente los ingresos por falta de jugadores, considerándose en consecuencia siempre entrada por salida, venimos á sacar en claro que semejante cacareada economía de los 64 millones queda reducida realmente á solos unos 12 millones, que por su insignificancia en el total de los gastos ordinarios no tiene importancia alguna.

En cuanto á la segunda economía figurada de los 78.830.610 rs. como baja en el presupuesto de los gastos llamados *extraordinarios*, basta observar que tratándose de gastos no ineludibles, sino voluntarios, aunque convenientes al fomento de la riqueza pública, lo que esto quiere decir es, á lo mas, que se aplazan para ocasion mas oportuna, no constituyendo por tanto economía verdadera en el presupuesto, ni siendo posible que á nadie se persuada de lo contrario.

Y por último, sobre los 88 millones que, como sobrantes de Ultramar, se traen al presupuesto de ingresos de la Península, raya en delirio suponer que debe considerarse como economías que se introducen en el presupuesto, cuando este ingreso, lo mas que haria, si le hubiese, seria, venir á compensar en parte la baja que han de tener los impuestos actuales, una vez descargadas las cajas de la Habana de los inmensos gastos que nos estuvo produciendo la isla de Santo Domingo hasta su abandono por España.

IV.

Despues de hechas estas aclaraciones, ¿se puede decir con formalidad, como lo dice el Sr. Ministro de Hacienda

en la exposicion que precede á los presupuestos para 1866-67, que el total de las economías que se han llevado á cabo se eleva á mas de 160 millones de reales? ¿Es así como se ha pensado llevar á efecto la nivelacion del presupuesto, presentándole á las Córtes con un déficit inmenso? ¿No aparece mas claro que la luz del medio dia por las explicaciones hechas, que desnudado de todo artificio el proyecto de los presupuestos que estoy examinando, no se introduce en ellos ninguna reforma que sea radical, ni se hace otra cosa que llevar á los ingresos nuevos recursos hasta en la cantidad de 127.480.000 rs. para suplir el vacío que en los hoy existentes dejan con corta diferencia las bajas que estos tienen?

La esperanza que abriga el Gobierno, para cubrir el déficit de los 16 á 18 millones en los gastos, déficit que hace recaer sobre el presupuesto extraordinario, suponiendo con equivocacion ingresos sobrantes en el ordinario, consiste en las economías que se propone introducir si se aprueba la disposicion cuarta del proyecto de ley con que presenta los presupuestos, en que pide autorizacion para llevar á efecto las que sean compatibles en los diferentes servicios de la administracion pública, aunque estén organizados por leyes especiales. ¡Pedir el Gobierno ahora autorizacion para esto, cuando teniendo la iniciativa y la obligacion de hacer estas reformas, que debian haber acompañado á este proyecto, nada hizo ni intentó en el tiempo intermedio desde la conclusion de la anterior legislatura hasta la apertura de la presente! Tambien cuenta para cubrir todos los gastos y evitar nuevos déficits, en primer lugar, con los cuantiosos recursos, dice, que nos quedan de la desamortizacion, que despues de cubrir todos los déficits existentes, dejarán un remanente importante que permitirá en lo sucesivo atender al desenvolvimiento y mejora de las fuerzas productoras del país; y en segundo, con el mayor rendimiento que se obtendrá en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. Si se aprueban tambien las bases que propone en el art. 6.º del proyecto de ley para hacer obligatorio el pago de 14 rs. 10 cénts. por 100, con que dice se halla gravada esta riqueza.

Mas adelante trataré de estas cuestiones importantes, porque no debo mezclarlas en este lugar, destinado á las apreciaciones numéricas de los presupuestos que el Gobierno ha traído á las Córtes, y del resultado que tendrian á la terminacion y liquidacion de su respectivo ejercicio 1866-67, si las mismas lo aprobasen tal y como se les presenta por el Gobierno.

Tengo para ello que apreciar, así lo que se haria efectivo de los 2.219.527.610 rs. en los ingresos ordinarios presupuestos, como el aumento que recibirian los gastos públicos, tambien presupuestos, sabiéndose ya que á imitacion de lo que ha sucedido con los de los anteriores ejercicios de 1859 hasta el dia, vienen á aumentarse sobre los gastos presupuestos las obligaciones procedentes de excesos en las mismas que ya expliqué en su lugar; los créditos supletorios y extraordinarios; las trasferencias á los presupuestos del ejercicio corriente por servicios ejecutados y no satisfechos, y los pendientes de ejecucion que tienen el carácter de permanentes; y últimamente, por las resultas de ejercicios cerrados; obligaciones que tienen cabida sin compensacion en el presupuesto de ingresos.

Pues bien: en cuanto á ingresos ordinarios, recuérdese que segun el estado núm. 5.º, en el ejercicio de 1863-64 entre 2.078.638.000 reales, presupuestos, y los 1.931.731.257 realizados, hubo una baja de 146.906.743 rs.; y que en el ejercicio de 1864-65 de 2.134.369.000, presupuestos, se realizaron solos 2.022.849.976 rs. 73 cénts., produciendo otra baja de 111.519.023 rs. 27 cénts.

Siguiendo esta misma proporcion descendente los valores del nuevo presupuesto para 1866-67, deberemos considerarlos con una baja de 100 millones de reales, cuando menos, y esto admitiendo las explicaciones que sobre su formacion nos hizo el Sr. Ministro de Hacienda en la sesion del 20 de Febrero, cuando contestó á mi discurso sobre la enmienda que presenté al proyecto de contestacion al discurso de la Corona; y por tanto los 2.219.527.610 reales de ingresos ordinarios presupuestos, quedarán limitados á reales vellon 2.119 millones.

No mezclo aquí los ingresos del presupuesto extraordinario, ó sean los productos de la desamortizacion: lo primero, porque sus diferencias en baja serían mucho mas crecidas; y lo segundo, porque indiqué ya que con esos restos de la desamortizacion hay que adoptar otro diferente sistema para lo sucesivo.

De la misma manera, en cuanto á los gastos tambien ordinarios de los nuevos presupuestos, que importan 2.153.383.130, tenemos que considerarlos aumentados en la liquidacion definitiva del ejercicio en igual proporcion y por las mismas causas que vienen aumentándose todos los demás ejercicios anteriores.

En el referido estado núm. 5.º aparece que en el ejercicio de 1863-64, habiéndose presupuestado 2.075.053.404, se gastaron 2.146.761.693 con 63 cénts., cuya diferencia de aumento fué de 71.708.289,63; y que en el de 1864-65 los 2.129.169.570 presupuestos, se elevaron á 2.238.002.542,83, cuya diferencia de aumento fué tambien la de reales vellon 108.832.972,83.

Podemos considerar asimismo que la diferencia de aumento que diesen al liquidarse las obligaciones de 1866 á 67, no pasasen de 100 millones de reales, exceso que creo bajo todavia; pero aun así, tendremos que el resultado de la liquidacion, en la hipótesis que estoy hablando y en números redondos, nos daria el resultado siguiente:

	rs.	vn.
Gastos presupuestos por el Gobierno como ordinarios.....	2.153.000.000	
Aumento que se les calcula.....	100.000.000	
<i>Total.....</i>	<i>2.253.000.000</i>	
Y no ascendiendo los ingresos tambien ordinarios mas que á.....	2.119.000.000	
Producirán un déficit de.....	134.000.000	

Creo que no puedo estar mas favorable en los cálculos del resultado que tendria este ejercicio, y así me parece que lo reconocerá el Congreso cuando recuerde que por el estado núm. 4.º resulta que el déficit tambien de cada uno de los ejercicios de 1863-64 y de 1864-65 ha pasado de 215 millones por solo los gastos ordinarios.

Pero hay que tener presente además, que como antes indiqué, de los 483.546.350 rs. del presupuesto de los llamados extraordinarios, son realmente gastos ordinarios reales vellon 239.044.170.

Estos gastos están tambien sujetos á los aumentos por excesos sobre los presupuestos, créditos supletorios ó extraordinarios, los de trasferencias de presupuestos anteriores, que gozan del derecho de permanencia y resultas de ejercicios cerrados. La proporcion de este aumento de gastos sobre los referidos 239.044.170, ya expuse en la seccion primera, al final del art. 4.º, que debe ser cuando

menos de 6 á 7 por 100; pero tomando la proporción menor de 6 por 100, tendremos que este aumento representa por sí solo 14.342.650 rs., que unidos á los 239.044.170, ascenderán á reales vellón 253.386.820. Y por tanto para concluir con la demostración numérica en el exámen que estoy haciendo de los gastos ordinarios propuestos por el Gobierno, añadiré que el déficit de ellos mismos se eleva á

	Rs. vn.
Primero. Por el que aparece de la primera demostración.....	134.000.000
Segundo. Por los otros gastos que figurando como extraordinarios, son ordinarios é importantes 239.044.170 rs., que con los 14.342.650 que tendrán de aumento, al cerrarse también el ejercicio, ascenderán á.....	253.386.820
Trayendo en consecuencia los presupuestos de ingresos y gastos ordinarios el déficit de.....	387.386.820

V.

Hé aquí el déficit mas que probable que tiene el presupuesto de los gastos ordinarios, trayendo como he traído á figurar entre ellos los 239.044.170 rs. que estaban comprendidos entre los extraordinarios no siéndolo.

Pero todavía debe ser mayor ese déficit, si excluimos de los ingresos, como me propongo excluir, los 38.480.000 reales que se presupuestan por la reforma en la contribución industrial y por la permisión de admitir granos y harinas extranjeras á que se refieren los artículos 7.º y 8.º del proyecto de ley.

Por manera que con esta mayor rebaja en los ingresos, puede decirse sin temor de equivocación alguna, que el déficit que este presupuesto ordinario encierra se eleva á mas de 400 millones de reales.

VI.

Calcula el Gobierno el presupuesto extraordinario para 1866-67 de la manera siguiente:

Los ingresos procedentes de la desamortización, en reales vellón 401.013.310, y además 64 millones que supone sobrantes de ingresos ordinarios, y no lo quedan como demostré ya.

Los gastos, en reales vellón 483.546.350.

Indiqué anteriormente que los productos de la desamortización deben quedar exclusivamente aplicados á los compromisos solos á que ya están afectos, á saber: primero, para el pago de sus gastos naturales: segundo, para satisfacer y reintegrar al Banco de España los intereses, amortización y comisión de los billetes hipotecarios: y tercero, para extinguir la parte de la deuda flotante que proceda de los déficits ó suplementos hechos por el Tesoro para las obligaciones procedentes de los presupuestos extraordinarios y sus respectivos intereses; cuyas obligaciones vienen calculadas en reales vellón.... 244.502.180

A pesar de que otras lo son por autorización.

Y también expuse que los restantes..... 239.044.177

hasta el complemento de los..... 483.546.350

debían pasar á figurar y ser comprendidos entre los demás gastos ordinarios, como así los he considerado ya.

Prescindo absolutamente de si los reales vellón 401.013.310 presupuestos por ingresos de la desamortización se obtendrán ó no: á juzgar por el resultado de años anteriores, creo que no llegarán ni con mucha diferencia á recaudarse. Pero de lo que no prescindo es de que estos productos queden exclusivamente aplicados á satisfacer en 1866-67 solo los referidos 244.502.180 rs., y lo que además importen los intereses de la parte de deuda flotante que proceda de los déficits de los presupuestos ordinarios, y se aplique el resto para extinguir ó pagar hasta donde alcance esta parte de la deuda flotante que afecta á los productos de la desamortización.

Por tanto pues he clasificado el presupuesto extraordinario del Gobierno letra C, así en ingresos como en gastos, haciendo este deslinde y separación en los términos que el Congreso observará por el estado adjunto con el número 8.º

VII.

Resumiendo lo que en este capítulo dejo expuesto, resulta que los presupuestos ordinarios, tal y como los llevo clasificados para el año próximo económico de 1866-67, encierran en sí el déficit de unos 420 millones de reales, y que los productos de la desamortización deben quedar solo afectos á los compromisos que hoy tienen sobre sí, y al pago de intereses y reembolso de los suplementos hechos por el Tesoro para cubrir los déficits resultantes y procedentes solamente de los presupuestos extraordinarios hasta aquí.

Ya trataré después en la sección tercera de este mi voto particular, del remedio eficaz que en mi opinión debe aplicarse á estos presupuestos como sistema para regir desde 1866-67 y en lo sucesivo.

CAPITULO II.

De las disposiciones legislativas del proyecto de ley del Gobierno.

I.

Contiene veinte disposiciones el proyecto de ley del Gobierno. De ellas, cinco, que son las de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 20, deberían ser las únicas, á mi ver, de esta ley, como limitadas á la ejecución de los presupuestos y por el tiempo de la duración de su ejercicio. De las quince restantes, que tienen el carácter de leyes permanentes, tengo que ocuparme, y con alguna detención, en aquellas que su mucha importancia lo reclama. Seguiré pues el orden con que vienen propuestas.

II.

Una es la del art. 4.º, que ya recordé, y en que pide el Gobierno autorización para realizar las bajas ó economías que considere convenientes en los diferentes servicios, aun cuando estén organizados por leyes especiales, á fin de atender con el remanente de ingresos que produzcan, al descubierto del presupuesto extraordinario.

Por mi parte debo decir, que no solo autorización, sino la imposición de una obligación, es la que debe hacerse al

Gobierno para introducir en los gastos públicos las reducciones y economías que nuestro estado actual reclama, y en la cantidad necesaria para realmente nivelar los presupuestos de ingresos y obligaciones del Estado; pero no puedo conceder la que hoy se nos pide por innecesaria é insuficiente: innecesaria, porque si el déficit no fuera verdaderamente mas que de 18 millones, ya he demostrado al discutirse la fuerza permanente del ejército, que podia obtenerse mayor cantidad que esta sin perjuicio ninguno del servicio público: insuficiente, porque si, como yo he probado, el déficit ha de pasar de 400 millones, la economía de 18, lastimando tal vez, y cuando menos, intereses de localidad ó de clase, no nos daria sin embargo la ansiada nivelacion.

III.

En la disposicion del art. 6.º, que se refiere á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, por su inmensa importancia y trascendencia, tengo que detenerme algun tanto, ya que el Gobierno, al traerla á las Córtes, no la ha dilucidado debidamente.

Ya dije que el Sr. Ministro de Hacienda, en su Memoria de 10 de Febrero, indicó que propone una reforma que aumentará con una cifra, tal vez no despreciable, los recursos permanentes del Estado, *evitando nuevos déficits para el porvenir*, cuya reforma se dirige á hacer igual el gravámen para todos los contribuyentes, y sin que en ningun caso pueda disminuirse el cupo fijado á cada pueblo, con lo cual se obtendrá en favor del Tesoro, así la parte de contribucion que corresponda á la riqueza hoy oculta, como la diferencia que exista entre lo que pagan algunos contribuyentes y lo que en realidad *deban satisfacer dentro del tipo actual de imposicion*.

Con efecto, el art. 6.º del proyecto de ley está concebido en los términos siguientes: «Se aprueban las bases para exigir la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que acompañan, señaladas con la letra A.» Las bases se reducen sustancialmente á declarar *cupo mínimo fijo* de la contribucion el de los 430 millones, hoy vigente: á declarar tambien *tipo permanente* de la misma contribucion el 14 rs. 10 cénts. por 100 del producto líquido con que, se dice, resulta en la actualidad gravada la riqueza imponible, dejando á salvo el derecho de reclamacion á los pueblos por el cupo, y á los contribuyentes por las cuotas individuales: á hacer obligatorio desde el año próximo económico de 1866-67 el pago del 14 rs. 10 cénts. por 100 á la riqueza imponible confesada que hoy pague menos de él, lo mismo que la que *sucesiva y espontáneamente* se vaya declarando por los pueblos y contribuyentes: á relevar de las penas que por las disposiciones vigentes se imponen á los ocultadores de la riqueza imponible, á los pueblos y contribuyentes que dentro de un plazo de tres meses, contado desde la promulgacion de esta ley, reparen las faltas anteriormente cometidas, declarando el producto líquido de las fincas y pertenencias sometidas á esta contribucion; y finalmente, á hacer efectiva respecto de los ocultadores de riqueza la imposicion de las penas en que incurrir á medida que despues de transcurridos los tres meses de plazo vaya haciendo sus investigaciones la administracion, facultándose al Gobierno para *señalar participacion* en las penas pecuniarias á todas las personas que auxilien, faciliten ó dirijan las gestiones de la administracion al investigar la riqueza.

Si el Gobierno hubiera esclarecido la cuestion presentando su historia, se habria encontrado con que la base

constitutiva de esta contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería es solamente la de *cupo general y fijo para el Tesoro, con responsabilidad colectiva* entre toda la riqueza imponible: que no es exacto que en la actualidad se halle gravada esta con el tipo ó tanto por 100 del 14 rs. 10 cénts. como con equivocacion se dice por el Sr. Ministro de Hacienda: que el cupo general y fijo con la responsabilidad colectiva de los pueblos y contribuyentes, que es un sistema, excluye el tipo ó tanto por 100 de cuota individual sin responsabilidad colectiva, que es otro sistema: que caben opiniones diferentes acerca de cuál de estos dos sistemas es preferible; cuestion gravísima y que se decidió á favor del primero por la ley de 1845; esto es, el del *cupo fijo y responsabilidad colectiva*, que es á mi juicio el preferible y el que desde entonces está rigiendo.

Pero se me argüirá: ¿por qué en este caso se ordena en las leyes de presupuestos, al señalar el cupo general y fijo de esta contribucion, que no excederá del 14 rs. 10 céntimos por 100?

Para contestar á esta objecion con toda la copia de datos necesarios para satisfacerla, habria que entrar en minuciosos detalles, á fin de explicar el por qué se adoptó en el año de 1846, y por qué continúa esa disposicion del tipo ó tanto por ciento. Sería tarea muy prolija, y además no lo creo preciso, pues para mi objeto de hoy me bastará recordar que en la ley de 1845 se dispuso que el cupo fijo y general de la contribucion fuese repartido entre todas las provincias: que el de cada provincia lo fuese entre todos los pueblos de ella, y que el de cada pueblo lo fuese entre todos los contribuyentes del mismo, *en la proporcion nada mas de su respectiva riqueza imponible*: que se dejó á salvo el derecho de reclamacion de agravio á los que se creyesen perjudicados por su cupo ó cuota, cuya reclamacion habia de fundarse justificando la razon de agravio; esto es, que otro pueblo ú otro contribuyente pagaba por su riqueza líquida imponible menos contribucion que la impuesta al que se creia agraviado; que en los repartimientos individuales se perjudicaba notablemente á muchos contribuyentes, especialmente á los hacendados forasteros y á los que tenían sus bienes arrendados, para que este exceso aliviase el gravámen de la riqueza de los vecinos, á la sombra de la ocultacion por estos del verdadero producto de sus fincas; que los contribuyentes perjudicados clamaban sin cesar al Gobierno, esperando de él el alivio del recargo, pero abandonando por su parte el derecho de reclamacion por agravio comparativo, como la ley ordenaba; y que entonces fué cuando el Gobierno, para contener esas demasías y suplir en lo posible el abandono que los perjudicados hacian del uso de su derecho de reclamacion de agravio comparativo, se obligó en defensa, y poniéndose de parte de estos, no ya á que precisamente saliesen igualados en el gravámen de la contribucion, sino á que sus cuotas individuales no *excediesen* del 12 por 100 del verdadero producto líquido de su riqueza imponible, tipo ó tanto por ciento mucho mayor que el á que salia el cupo de la contribucion, pero que por de pronto aquietaba los perjudicados; y *medida* que se adoptó en concepto de *provisional y transitoria*, mientras que formados los registros de la riqueza se igualaba á todos los contribuyentes exigiéndoles la cuota de contribucion en la proporcion que guardase el cupo fijo impuesto á cada pueblo con toda su respectiva riqueza líquida imponible.

Como se vé, nunca se trató de que ese tanto por ciento que hoy por el aumento que ha tenido el cupo fijo de la contribucion se ha elevado al 14 10 cénts. por 100, se debiese considerar como imposicion que se hacia á la riqueza contribuyente, ni por concepto alguno obligatorio,

sino como un límite que sirviera de defensa á los intereses perjudicados, ó sea de los contribuyentes que abandonaban el derecho de reclamacion de agravio comparativo, sin que en ello tuviese interés alguno el Tesoro, ni diese al Gobierno derecho de exigir para sí ese tipo del 12 ni del 14 10 céntimos por 100, cuando únicamente tenía que contar con su cupo general y fijo por esta contribucion.

La medida pues de ese tipo fué provisional, lo repito, y limitada al tiempo que debiese trascurrir hasta que los repartimientos individuales pudiesen hacerse para vecinos y forasteros, y para los que cultivan por sí las fincas, y los que las tienen en arriendo, bajo un tanto por ciento comun, é igual para todos, lo cual debió haberse hecho en pocos años, y no lo ha sido en el espacio de los veinte que van ya trascurridos desde que esta medida provisional se adoptó, sin duda, segun mi juicio, porque el Gobierno ha tenido muy descuidado este importante servicio, careciéndose hoy de este conocimiento de la riqueza imponible, que hasta imposibilitaria optar por el sistema de la cuota individual, con responsabilidad solo individual, si por algunos, no yo, se creyese preferible al que hoy rige.

Demostrado, como creo haberlo hecho, que el Sr. Ministro de Hacienda, al asentar que el 14 rs. 10 céntos. por 100 es imposicion hecha al producto líquido de la riqueza territorial, está en un completo error, y que de lo que trata es de amalgamar en uno dos sistemas diferentes que se repelen entre sí, me resta poner al alcance del Congreso

lo que significaría conceder al Gobierno la autorizacion que pide, para hacer obligatorio el pago de 14 rs. 10 céntos. por 100, sobre toda la riqueza líquida imponible, como contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

En la discusion que hubo en el año de 1849, cuando se aumentaron 50 millones al cupo fijo de esta contribucion, que siendo entonces de 250, se elevó á 300 millones de reales vellon, se adujeron datos para calcular con la posible aproximacion que el capital líquido de la riqueza imponible no bajaba de 3.600 á 4.000 millones de reales, y que de consiguiente el referido cupo general de los 300 millones de contribucion solo la gravaria con el 8 ó 9 por 100, si llegaba. Así lo consignó el Gobierno despues en una disposicion, fecha 10 de Julio del referido año 1849, que se publicó en la *Gaceta*.

Desde entonces hasta el dia ha tenido un crecimiento tan extraordinario en capital y renta, que no parecerá exagerado considerarle un aumento de 50 por 100; de suerte que bajo este concepto puede afirmarse que hoy no bajará de 6.000 millones de reales. Pero ya se considere que este sea el producto líquido imponible, ya le reduzcamos todo lo que se quiera á 5.500, 5.000 4.500 ó 4.000 millones, que es descender hasta lo infinito, tendremos que el tanto por 100 comun con que saldrá gravada la riqueza por el cupo general y fijo de los 430 millones que se exigen hoy para el Tesoro, será el siguiente:

CAPITAL IMPONIBLE.	6.000 millones.	5.500 millones.	5.000 millones.	4.500 millones.	4.000 millones.
Tanto por 100 con que afecta á la riqueza el cupo general de 430 millones de la contribucion.....	7 rs. 166 milésimas por 100.	7 rs. 818 milésimas por 100.	8 rs. 60 céntos. por 100.	9 rs. 955 milésimas por 100.	10 rs. 75 céntimos por 100.

Es decir, entre 8 y 9 por 100 por término medio, el gravámen que los 430 millones de contribucion lleva á la riqueza líquida imponible, la cual tiene en el dia el recargo que tambien se exige además de 142 millones de reales para los gastos provinciales, municipales, premio de cobranza y fondo supletorio. En medio de esto, rige el tipo de 14 rs. 10 céntos. por 100, no como imposicion, sino únicamente como *máximum* á que el Gobierno se obliga no excedan las cuotas de los contribuyentes perjudicados en los repartimientos, que *renuncian* ó *abandonan* el derecho de

reclamacion por agravio comparativo con la justificacion debida.

Partiendo de estas apreciaciones, el aprobarse por las Córtes la autorizacion que el Gobierno pide, *equivaldria á darle el derecho* de exigir á la propiedad sujeta á la contribucion de que se trata, con aplicacion al Tesoro y sin contar con el aumento por los otros recargos, nada menos que de 430 como mínimum, hasta 846 millones, segun las hipótesis que hice del capital imponible, cuya escala y diferencias de aumento respectivamente son á saber:

CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA.

Por el capital correspondiente al producto líquido imponible de	Contribucion que se obtendria al 14 reales 10 céntimos por 100 obligatorio.	Importe del actual cupo general y fijo de contribucion.	Diferencias de aumento que se obtendrian con el 14 reales 10 céntimos por 100.
Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.
Por el capital de 6.000 millones.	846 millones.....	430 millones.....	416 millones.
Por el de 5.500 idem.....	775½ idem.....	Idem.....	345½ idem.
Por el de 5.000 idem.....	705 idem.....	Idem.....	275 idem.
Por el de 4.500 idem.....	634½ idem.....	Idem.....	204½ idem.
Por el de 4.000 idem.....	564 idem.....	Idem.....	134 idem.

Este sería el producto que podria dar la contribucion exigiendo forzosamente el 14 rs. 10 céntos. por 100 sobre el producto líquido de la expresada riqueza, y el aumento que se autorizaria de otorgarse la autorizacion pedida.

Por lo expuesto se puede deducir qué gran perturbacion traeria el aprobar semejante medida, propuesta por el

Gobierno en una situacion como la en que se halla la propiedad, de existir oculta por diferentes causas una inmensa masa de producto líquido imponible de la riqueza, y de gravar tan desproporcionadamente entre unos y otros contribuyentes, por las desproporciones que hay en cada uno de los tres repartimientos del cupo de la contribucion, has-

D

ta el extremo de poderse asegurar que acaso los mas perjudicados no lleguen á pagar el 14,10 por 100, segun puede colegirse de no afectar sino con el 8 ó 9 por 100 por término medio los 430 millones del cupo general á la masa total; y que concediéndose participacion en las penas pecunarias á los denunciadores, no habria ningun propietario ó colono en el país que no fuese objeto de las pesquisas á que con esta participacion en las denuncias quedarían sujetos.

Yo bien sé que se me dirá que este mayor gravámen que se trata de imponer sería de resultados tardíos: que es excesivo el mayor capital ó producto líquido imponible calculado, y que nunca el aumento podria llegar ni con mucho á la cifra de 416, de 345½, de 275, de 204½, ó de 134 millones que la cuenta anterior designa.

Reconozco en parte la razon de este argumento; pero á él solamente contestaria que no porque el beneficio para el Tesoro se retardase poco ó mucho tiempo, dejaria de existir el derecho á la exaccion y á la investigacion desde luego de las ocultaciones, inquietándose ó pudiéndose inquietar con las denuncias á todos los contribuyentes que no tengan con rigidez evaluados los productos de la propiedad, el cultivo y la ganadería, porque el sistema actual no lo ha hecho hasta ahora necesario, respecto de los que aunque no lleguen al 14,10 por 100 pasen del 8 al 9 por 100 ó del tanto por 100 comun, de que no debian exceder sus cuotas; además de que se estableceria una injusticia empezando por castigar con mayor exaccion de cuota, que desde luego se les exigiria, á los que se prestasen á declarar su riqueza efectiva comparativamente con aquellos que se mantienen ocultándola en poca ó mucha parte.

Tambien contestaria que cualquiera que sea el efectivo capital imponible, siempre el aumento de contribucion que se iba á exigir sobre su actual importe ascenderia á una cantidad notable; y por último, que aunque por de pronto no se llegase al máximun de la exaccion, podrian no obstante en plazo mas ó menos largo obtenerse aumentos bastantes de 150, de 200, de 300 mas ó menos millones, con los cuales, y allegando recursos de la desamortizacion, se hiciese desaparecer el déficit de los presupuestos, como lo confiesa en su Memoria el Sr. Ministro de Hacienda, confesion que me confirma mas en la opinion que desde un principio formé, de que dicho Sr. Ministro, en esta esperanza de aumentar los ingresos con cifra tan respetable, buscaba el medio de eludir por completo, ó casi por completo, la única medida salvadora que encuentro yo, cual es la rebaja de los gastos en todo lo necesario para obtener la nivelacion del presupuesto.

IV.

Sigue entre las disposiciones legislativas, con carácter de permanencia, del proyecto del Gobierno, la del art. 7.º, relativa á que se aprueben las bases letra B para la rectificacion de las tarifas de la contribucion industrial y de comercio; por las cuales, además de aumentar el impuesto á las empresas ó particulares que para el transporte de personas, mercancías ó efectos de cualquiera clase emplean carruajes y caballerías; á los bancos de emision; á las sociedades mercantiles constituidas por acciones, sujetan á él por primera vez á los carros y ganados empleados solo en la agricultura.

No se diga que este aumento, por lo que se refiere á carruajes y caballerías, que es lo que principalmente me mueve á ocuparme de él, queda abundantemente compensado con el beneficio que resulta de la supresion de los portazgos, porque dado que esto tuviera alguna aplicacion,

si se hubiese limitado á los primeros, no puede tener ninguna tratándose de los destinados exclusivamente al servicio de cada labrador dentro de la jurisdiccion de su respectivo pueblo; dándose además la injusticia de que una misma riqueza pague por dos conceptos como en este caso acontece, toda vez que se hallan comprendidos los ganados y carros que están amillarados.

V.

Dice el art. 8.º del proyecto del Gobierno: «será permitida la importacion en la Península é islas Baleares de los granos, harina, galleta y pasta para sopa, con el pago de los derechos de aduanas que al efecto se señalan, que consisten: en avena los 100 kilogramos, 0,50 escudos; cebada 1,30; centeno 1,20; maiz 2; trigo 2,30.

Yo no puedo detenerme á examinar en este momento la grave cuestion económica que envuelve esta disposicion, tanto menos, cuanto que sobre ella, si el Sr. Ministro como lo espero no retrocede, he de verme precisado á presentar un voto especial, abrigando desde ahora la esperanza de que, cualesquiera que sean acerca de ella las opiniones de los Sres. Diputados, hemos de estar de acuerdo en considerarla de la mayor trascendencia para nuestra agricultura, cuya ruina causaria forzosamente si se hubiese de llevar á cabo en el tiempo y forma que se nos propone.

Complétense los estudios sobre todos los artículos que son objeto de nuestra legislacion aduanera; y si de ellos, y despues de tomar en cuenta las diversas circunstancias de cada una de las industrias, resultase evidentemente demostrado que hace falta modificarla en cierto sentido, modifíquese en buen hora; pero llévase la modificacion á todas ellas, y no se limite á los que vienen de una sola, obligando de este modo á sus productores á vender barato y comprar caro.

Una innovacion de esta magnitud, tanto mas funesta á la principal riqueza del país, cuanto es mas aislada, solo se puede explicar en el desmesurado afan del Sr. Ministro de Hacienda por aumentar hoy los ingresos aunque sea á costa de secar mañana las fuentes de la produccion.

VI.

Vienen despues en los artículos 9.º, 10, 11 y 12 disposiciones sobre el material importado con libertad de derechos por las compañías de ferro-carriles y demás obras públicas; sobre arriendo de los derechos de consumo; sobre el precio de la sal que se facilita á los empresarios armadores y fomentadores de pesca y salazon, y sobre establecimientos de nuevas expendedurías y alfolíes para la venta al por mayor y menor de la misma sal.

Nada tengo que oponer á estas disposiciones; pero las cito en este lugar por afectar á leyes de carácter permanente.

VII.

Dice el art. 13: «Se abre un crédito de 8.812.769 escudos, aplicables durante el ejercicio de 1866-67 á construccion y reparacion de carreteras de primero, segundo y tercer orden, cuyo crédito será aumento al de 4.000 millones de reales concedido por las leyes de 1.º de Abril de 1859 y 25 de Mayo de 1863, y al de 40 millones, trasferido al mismo servicio del de navegacion marítima, por la de 25 de Junio de 1864.»

Yo no he de oponerme á este crédito de 8.812.790

reales que se pide: estoy dispuesto á aprobarlos; pero como el objeto de este mi voto particular se dirige, no tan solamente á ceñirnos á nuestros recursos, si que tambien se extiende á *conocer las obligaciones que tenemos contraidas*, y que por consecuencia estamos en la obligacion de pagar, no puede menos de tenerse presente, que apareciendo de los datos oficiales que en la anterior legislatura remitió el Gobierno al Senado, que se han contraido obligaciones hasta el año de 1870, con exceso á los créditos de las leyes de 1.º de Abril de 1859, de 7 de Abril de 1864 y 25 de Mayo de 1863, nos veremos en el caso, una vez cumplidas las prescripciones de la ley de contabilidad, de conceder autorizacion por mayores sumas que la de los 88 millones que se nos piden.

VIII.

Se pide por el Gobierno en el art. 14 del proyecto que declaren las Cortes que no podrán ser modificadas sino en virtud de una ley las disposiciones del reglamento orgánico para las carreras civiles de la administracion pública, cuyo reglamento es el que con posterioridad ha expedido y publicado con fecha 4 de Marzo último.

Lo poco que me propongo decir acerca de esto, es porque una ley como la de empleados públicos se presta á muchas y fundadas observaciones, y sobre ello debo aquí limitarme á hacer ligeras indicaciones acerca de los puntos ó bases que creo de mas importancia. Es en efecto una, y en mi opinion la capital, si ha de hacerse ó no completa separacion entre la política y la administracion, dejando á todos los empleados, con rarísimas excepciones, libres de contacto y compromisos políticos, no en perjuicio suyo, sino en su defensa y como garantía de estabilidad. Otra: si las excepciones que de esta ley se establecen, deberian restringirse mas. Otra: si á los empleos que se les da el carácter de políticos han de considerárseles ó no los mismos derechos á los que los desempeñen que los que gozan los empleados de carrera. Otra: si la inamovilidad que el Reglamento establece desde la clase de empleados con 8.000 rs. hasta la de 24.000, se ha de ampliar tambien hasta los de 40.000, y aun hasta los jefes superiores, y asimismo á los inferiores desde 6.000 abajo. Otra: si ha de haber un riguroso turno de antigüedad en los ascensos, y para la colocacion de los cesantes en sus respectivas clases ó en las inmediatas superiores, con preferencia, mientras existan, á los activos de clase inferior, variándose en este caso el turno de eleccion que se establece. Y otra: principalmente si los efectos de esta ley han de ser los de empezar concediendo la inamovilidad al personal actual de la administracion, que es producto en su mayor parte de exigencias políticas, en oposicion con lo que la buena gestion administrativa reclama.

Cada una de estas bases capitales necesitarian un prolijo y detenido exámen. Confieso desde luego que un paso en el buen camino se ha dado con este reglamento, que se pretende elevar á la categoría de ley, pero que dista todavía mucho de lo que el bien público exige; porque la primera base en este asunto debia ser establecer una completa separacion entre la administracion, propiamente dicha, y la política; de suerte que, fuesen cualesquiera las variaciones ó vicisitudes que esta sufriese, nunca penetrasen ni pudiesen influir en la marcha de los negocios de la administracion, ni de consiguiente en los empleados de ella. Tambien sería de mucho interés que los pocos empleados que obtuviesen y desempeñasen destinos de carácter político, no fuesen considerados como los de carrera para sus ascensos y goces en situacion pasiva; que la inamovilidad establecida

no estuviese limitada, como el reglamento la limita, á solo las clases de empleados de 8.000 á 24.000 rs. inclusive, sino que se ampliase á los de sueldos superiores como inferiores: que para evitar toda arbitrariedad en los ascensos, rigiese la antigüedad, así para los activos como para los cesantes, desechando el turno de eleccion; y por último, y esto es lo mas culminante, que para que la inamovilidad que se establece sea una verdad, y se quite á los partidos políticos que puedan sucederse en el poder todo pretexto ó razon de alterar la ley que se aprobase ahora, porque lo hubiese sido en favor del personal de una bandería política como la actual de la union liberal, debería al plantearse resplandecer un principio de conveniencia pública en interés de la administracion misma, cual sería en mi opinion hacer las clasificaciones personales con arreglo á los escalafones, y colocar en los empleos respectivamente para formar el plantel de empleados que debiesen empezar á tener la inamovilidad, á aquellos que sobresaliesen por sus conocimientos, capacidad, aplicacion y moralidad, haciéndose completa abstraccion de sus opiniones ó afecciones políticas, que en nada debiesen influir absolutamente para ser ó no preferidos en la provision de los destinos públicos.

IX.

Siguen por su turno en el proyecto de ley los artículos 15, 16 y 17, por los cuales se propone que los empleados no tendrán jubilacion en caso alguno, si no cuentan 65 años de edad cumplidos: que los presidentes de las comisiones especiales de evaluacion de la riqueza territorial tengan derecho al abono, como tiempo de servicio, del que empleen en dichos cargos, y que se considere con derecho á pension del Estado á las viudas y huérfanos de los que falleciesen, habiendo contraido matrimonio legítimo y con Real licencia, despues de la publicacion de la presente ley, y de contar dos años al menos de servicio efectivo en el empleo de teniente de cualquiera de las armas del ejército, de alférez de navío ó de clase político-militar asimilada á dicha graduacion.

Estas disposiciones, que son y debian formar parte de la ley de clases pasivas, no pueden juzgarse así aisladamente para conocer la justicia ó conveniencia de su adopcion, sino comparándolas ó analizándolas en conjunto con relacion á todos los derechos de las clases en situacion pasiva.

Bien sé yo que se me dirá que en otras diferentes leyes de presupuestos se han acordado tambien aisladamente disposiciones análogas; pero esto no es razon para que se siga y no abandone un sistema que no es el mas conveniente, y nos ocupemos de la ley general de clases pasivas, sobre las cuales propuso el Gobierno con fecha 20 de Mayo de 1862 un proyecto luminoso; proyecto que fué reproducido en el Congreso por un Sr. Diputado en la sesion del dia 3 de Diciembre del mismo año, que yace en el olvido, y sobre el cual convendria insistir para evitar á cada paso estas declaraciones aisladas, sin que por esto se entienda que yo entre ahora en la apreciacion de la bondad ó inconveniencia de todas ó algunas de las partes que el referido proyecto abraza.

X.

Acerca de los créditos supletorios y extraordinarios se propone en el art. 18 del proyecto que no puedan concederse en lo sucesivo por Reales decretos con destino á aumento de haberes ni á reformas en la organizacion de ninguna de las carreras del Estado así militares como civiles.

Esta es otra cuestion muy importante que afecta y per-

tenece á la ley de contabilidad, fecha 20 de Febrero de 1850, de que con alguna extension me he ocupado anteriormente, respecto á que por su art. 27 se concede al Gobierno la facultad de otorgar estos créditos sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes para su aprobacion.

Falta está haciendo alguna disposicion sobre este asunto que ha llegado á llamar la atencion de las Córtes y del país, creyéndose que no se hace un uso comedido de esta facultad concedida al Gobierno, y que ella es causa á la vez de que haya menos cuidado y precision al fijar los gastos en los presupuestos para figurar acaso economías ficticias, cuando al realizarse los servicios puede el Gobierno autorizar los excesos por medio de la concesion de los créditos supletorios.

Como prueba de esta creencia, y sin entrar en detalles ni apreciaciones algunas, diré al Congreso que los créditos supletorios extraordinarios han subido en cada uno de los ejercicios de presupuestos, desde 1859 al de 1861 inclusive, á lo siguiente:

En el ejercicio de 1859, rs. vn.	97.434.095,28
En el de 1860.....	270.974.885,58
En el de 1861.....	441.743.147,29

No conozco todavía el importe que estos créditos supletorios y extraordinarios hayan llevado á los ejercicios desde 1862 á 1864-65 inclusive, pero habrán estado poco mas ó menos en igual proporcion.

La medida que el Gobierno propone es ineficaz, por cuanto solo se limita á anular la facultad en lo relativo á haberes personales, dejándola subsistente en todo lo demás. Y por tanto, en mi opinion, lo que conviene es anular, ó cuando menos dejar en suspenso la facultad que al Gobierno concede el art. 27 de la expresada ley de contabilidad, hasta que fuese revisada en alguna otra parte de sus disposiciones, si así se creyese conveniente; pudiéndose tan solo autorizar en los gastos presupuestos aquellos excesos insignificantes que proceden de derechos emanados de leyes preexistentes, aunque deberia en todo caso examinarse con cuidado y detencion, para no falsear el principio establecido en la ley de autorizar un gasto sin designar antes el ingreso para satisfacerle, porque esto tiene tambien sus inconvenientes, como v. gr., si fuese cierta la especie que he oido, aunque de ella yo no salgo responsable, que el crédito que trae el presupuesto para clases pasivas tiene ya un aumento equivalente á 8 ó 10 millones de reales, cuyo aumento, sin presupuestarle cantidad alguna, se autoriza de esa manera por la nota ó autorizacion que se estampa en la seccion quinta de obligaciones generales, estado letra A, que dice así:

«Disposicion.—Si el importe de las obligaciones de clases pasivas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto, excediese del crédito que señala la seccion quinta, se considerará ampliado hasta la suma necesaria para el completo pago de dichas obligaciones, que en ningun caso se podrán hacer extensivas en declaraciones ni ampliaciones que no estén fundadas en las leyes que rigen sobre la materia.»

Por tanto pues es necesario, repito, examinar con detencion estas autorizaciones que corresponde se traigan á ocupar artículos expresos en la misma ley de presupuestos, en vez de colocarlas entre los pliegos de los estados A y C que se destinan á los gastos que por esa ley anual se conceden.

XI.

La última disposicion, la del art. 19 del proyecto, dice así:

«Durante el año económico de 1866-67, los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder del máximun autorizado por las leyes y disposiciones vigentes con arreglo al presupuesto del año económico de 1864-65.»

Esta es una disposicion obligada en las leyes de presupuestos, porque en las generales y respectivas á las contribuciones y rentas ó derechos se consigna que todos los años se fije el máximun de los recargos. Pero yo creo que pudiera omitirse, declarándolos permanentes mientras por leyes posteriores no se alterasen.

XII.

He concluido mi exámen sobre las disposiciones que contiene el proyecto de ley del Gobierno y que son de carácter permanente.

Yo lamento el sistema que se introdujo, y que se continúa en aumento, de comprender disposiciones legislativas que tienen el carácter de permanentes en las anuales de presupuestos, las cuales son por su esencia transitorias, como limitadas en su duracion á solo las épocas de los respectivos ejercicios de cada presupuesto; sistema que ocasiona gran embarazo todos los años para poderse examinar, discutir y aprobar los presupuestos, y que por otra parte no es en mi concepto el que mejor facilita la amplia discusion que semejantes disposiciones generales y permanentes es conveniente que tuviesen.

Si en vez de comprenderse, como en el proyecto actual se comprenden, las quince disposiciones de ley generales ó de carácter permanente que he relacionado, y que en su mayor parte son tan importantes, que por sí solas bastaban para ocupar con fruto poco menos que el tiempo de duracion de la legislatura, se hubiesen presentado por el Gobierno quince proyectos de ley separadamente que hubiesen sido objeto del exámen de comisiones especiales, se hubieran ido discutiendo y aprobando uno por uno, y cuando llegase su turno á la de presupuestos, sería muy fácil y pronta la discusion de ellos, máxime si despues de aligerados y desembarazados de aquellas cuestiones importantes, se precisaban de manera que evitara la discusion en los ingresos como en los gastos sobre aquellos impuestos y servicios que tuviesen el carácter de permanentes, que podian y debian igualmente ser objeto de proyectos de ley diferentes.

Este sistema sería el que proporcionase mas amplia y metódica discusion de todas las cuestiones, aprovechamiento del tiempo desde el principio de cada legislatura, y facilitaria el poderse despachar en pocos dias los presupuestos, trayendo además la ventaja de no embarazar en caso alguno el uso de la régia prerogativa para suspender ó cerrar las Córtes, ó para disolver el Congreso cuando el bien público lo hiciese necesario; sin coartarse por eso en nada la de las Córtes para iniciar proyectos de ley; pero con separacion de la anual de presupuestos, de disposiciones generales ó permanentes, que al discutirse tendrían un resultado definitivo; cuando ahora lo que sucede es, por abrazarlo todo la ley de presupuestos, que se discute mucho é inútilmente sobre objetos que no han de resolverse, al paso que cuando llega al final, llega el turno á las importantes medidas de carácter permanente que vienen en el proyecto de ley de presupuestos, toca á su término la legislatura, los Representantes del país se cansan ó ausentan muchos, y cuesta trabajo á veces obtener la votacion por falta de número; causándose con todo ello otro mal, y es que nunca se deja al Senado tiempo suficiente para examinar y discutir los presupuestos, y menos para que haga las alteraciones que puedan producir comision mista de ambos Cuerpos

colegisladores, poniéndole en la dura alternativa de dejar al Gobierno sin los medios para atender á las cargas públicas si aplaza la aprobacion de ellos, ó de votar contra sus convicciones alguna de las disposiciones de leyes permanentes, que la de presupuestos encierra dentro de sí, mediante á que se sujetan á una sola aprobacion, si ha de evitarse la formacion de comisiones mistas.

SECCION TERCERA.

DE LOS PRESUPUESTOS SUCESIVOS Y DE LA VARIACION RADICAL QUE DEBEN SUFRIR PARA NIVELAR Y REDUCIR LOS GASTOS AL IMPORTE DE LOS INGRESOS, DESDE EL AÑO ECONÓMICO DE 1866-67.

CAPITULO PRIMERO.

Consideraciones sobre la inversion de los bienes ya vendidos de la desamortizacion; sobre el importe de la deuda pública y los aumentos que debe tener; sobre los recursos con que se han cubierto los déficits desde 1850; situacion del Tesoro; deuda flotante; y sobre el producto é inversion de los bienes que restan de la desamortizacian.

I.

Despues de expuesta con la conveniente claridad y extension la verdad de los presupuestos desde 1859 á 1864-65, el resultado desfavorable que presenta el del actual ejercicio 1865-66; el déficit resultante de unos y otros; el que tambien arroja el presentado por el Gobierno para 1866-67; y finalmente, las observaciones importantes á que se prestan las disposiciones con carácter de permanencia, comprendidas en el proyecto de ley, llegamos ya á tratar de los presupuestos sucesivos y de la variacion radical que deben sufrir para nivelar los gastos con los ingresos desde el mismo é inmediato año económico de 1866-67 inclusive, que es el fin que me propongo en este voto particular.

No haré sobre ello historia retrospectiva, sino en cuanto sea de imprescindible necesidad para presentar con el estado actual del Tesoro el porvenir que le espera, tanto de presente como en época mas ó menos lejana.

Todas las esperanzas de ese porvenir se fijaban en los cuantiosos recursos de la desamortizacion civil y eclesiástica, contando con que sus productos se invertirían en la amortizacion de la deuda pública, y en gastos extraordinarios verdaderamente reproductivos, atendiendo á las obligaciones todas del Estado con impuestos de carácter permanente; pero á excepcion de una parte aplicada á gastos reproductivos, los demás recursos de los bienes desamortizados desde 1855 hasta el dia han servido para atender en parte solamente á los gastos ordinarios, y no han bastado, porque están afectados tambien por esta causa á los futuros productos de dichos bienes sin haberse acordado de la amortizacion de la deuda consolidada y diferida, sino en una cantidad insignificante.

II.

Recordaré aquí lo que al principio de este mi voto particular expuse ya, á saber: que á pesar de haberse destinado á la amortizacion de la deuda pública 3.600 millones de reales, producto de los bienes de las comunidades reli-

giosas desde el año de 1835 al de 1855, lejos de haberse disminuido aquella, llega hoy con un creciente aumento á la cantidad de reales vellon 18.097.603.722: que aun debe tener esta deuda otros aumentos considerables: que al producto obtenido desde 1855 hasta el dia de los bienes de la desamortizacion civil y eclesiástica importante la cantidad de 4.130 millones en dinero metálico efectivo, no se ha dado la aplicacion mas conveniente, y que es necesario reservar el resto que produzcan los bienes existentes en aquella parte en que ya no estén consumidos ó afectados, para mejorar nuestra situacion económica, destinándolos á la amortizacion de las referidas deudas consolidada y diferida.

III.

Pero antes veamos la aplicacion que se mandó tuviese el producto de dichos bienes.

Por la ley de 1.º de Mayo de 1855, que dispuso la desamortizacion y venta á metálico de todos los bienes de procedencia civil y eclesiástica, se dispuso que tuviesen sus productos la aplicacion siguiente: la mitad, á la amortizacion de la deuda pública consolidada, sin preferencia alguna, y á la amortizable de primera y segunda clase con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851; y la otra mitad á obras publicas de interés y utilidad general, sin mas excepcion que la de destinar antes lo necesario á cubrir por medio de una operacion de crédito el déficit del presupuesto de aquel año, y se destinaron 230 millones en billetes del Tesoro, reembolsables con el producto de estos bienes; segregar 30 millones para la reedificacion y reparacion de las iglesias de España, é invertir en compra de deuda pública consolidada el 80 por 100 procedente de los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública.

Por otra ley de 11 de Julio de 1856 se reformaron ó modificaron algunas de las disposiciones de la ley de 1.º de Mayo de 1855, dividiendo todos los bienes de la desamortizacion en dos clases: la primera, de aquellos que el Estado hace suyos, con esta denominacion; y la segunda, de los que pertenecian á los propios de los pueblos, beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones perteneciesen á las provincias y á los pueblos; pero aunque contiene disposiciones respectivas á la aplicacion del producto de unos y otros bienes, confirmando la del 50 por 100 de los del Estado á la amortizacion de la deuda pública, no llegó á tener efecto, por cuanto se suspendió el cumplimiento de esta y la anterior ley de 1.º de Mayo por Reales decretos de 22 de Setiembre, de 13 y 14 de Octubre del citado año de 1856, hasta que por nueva ley de 26 de Marzo de 1858, se mandó liquidar y pagar en deuda consolidada al 3 por 100 el importe de los bienes que se les habian vendido, y de que el Tesoro habia hecho uso.

Despues se mandó continuar las ventas á metálico de los bienes de carácter civil, por Real decreto de 2 de Octubre de 1858; pero en cuanto á la aplicacion de sus productos, hubo alteracion importante.

La ley de 1.º de Abril de 1859, que abrió al Gobierno el crédito de 2.000 millones con aplicacion al material extraordinario y obras de fomento de los Ministerios, destinó entre otros recursos, pero con preferencia para pagar esta suma: primero, los productos totales de los bienes vendidos hasta 2 de Octubre de 1858, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856; y segundo, el producto de las ventas posteriores de las fincas, censos y foros del Estado, secuestros, instruccion pú-

blica superior é inferior, beneficencia, y el 20 por 100 de los propios de los pueblos, el de las dos terceras partes del 80 por 100 restante (la otra tercera parte quedaba y queda en la caja general de depósitos á favor de los mismos pueblos), y de la totalidad de los de las provincias, *deducidos los gastos de ventas* y la parte aplicable á la amortizacion de la deuda, segun las dos leyes mencionadas, y además otros recursos.

Por otra ley de 7 de Abril de 1864 se mandó proceder tambien á la enajenacion de los bienes del clero á metálico, destinando su producto: primero, al reembolso y amortizacion de la deuda pública con interés, y al material extraordinario de los Ministerios. Las dos terceras partes de productos de estos bienes se aplicaron por mitad á la amortizacion de las deudas consolidada y diferida: la tercera parte restante á suplir en primer lugar el vacío de 244 millones que en los recursos aplicados por la ley de 1.º de Abril de 1859 al crédito de 2.000 millones, produjo la nueva aplicacion que otra ley de 29 de Noviembre del mismo año dió al fondo de rendicion del servicio militar; y en segundo, á satisfacer 467 millones de reales mas en que se ampliaron los créditos abiertos por la de 1.º de Abril de 1859, citada ya; en junto 678, bajo el concep-

to de que el excedente, si lo hubiere de esta tercera parte, se aplicará tambien al reembolso y amortizacion de la misma deuda.

Y por último, la ley de 25 de Mayo de 1863, que aumentó 351 millones de reales para carreteras, con los cuales los 2.000 millones de la de 1859 se elevaron hasta 2.848 millones, declaró que estos 351 serian satisfechos tambien del producto de la tercera parte.

IV.

Veamos tambien la aplicacion que se ha dado al producto de los mismos bienes, empezando por conocer previamente *cuál* ha sido la diferencia que ha existido entre los respectivos presupuestos desde 1850 á 1864-65 inclusive entre los ingresos ordinarios y los gastos todos llamados ordinarios y extraordinarios, señalando la parte de dichas diferencias (que no son otra cosa que los déficits constantes) que ha sido cubierta con ingresos extraordinarios, y la que á la terminacion de los respectivos ejercicios, segun las cuentas generales y datos facilitados por el Gobierno, quedó pesando sobre la deuda flotante del Tesoro.

DEFICITS

EJERCICIOS.	DEFICITS		TOTAL.
	CUBIERTOS CON RECURSOS EXTRAORDINARIOS.	IDEM CON DEUDA FLOTANTE DEL TESORO.	
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
Resultas de 1849.....	»	108.209.716	108.209.716
Ejercicio de 1850.....	91.889.079	9.958.811	101.847.890
— 1851.....	108.993.192	139.738.913	248.732.105
— 1852.....	51.360.488	53.541.966	104.902.454
— 1853.....	56.311.966	26.806.260	83.118.226
— 1854.....	129.002.842	8.972.434	137.975.276
— 1855.....	329.414.451	»	329.414.451
— 1856.....	397.497.937	»	397.497.937
— 1857.....	337.241.066	»	337.241.066
— 1858.....	139.313.399	115.066.197	254.379.596
De 1859 á 1864-65 inclusive.....	2.191.480.389,85	2.115.690.534,05	4.307.170.923,90
<i>Total de los quince y medio años.</i>	<i>3.832.504.809,85</i>	<i>2.577.984.831,05</i>	<i>6.410.489.640,90</i>

Los déficits de 1865-66 ya se ha expuesto que estarán en igual proporcion que los de los años anteriores.

Nada menos que reales vellon 6.410.489.640,90 han sido los déficits de los presupuestos de dichos quince y medio años, habiendo tocado de ellos mas de las dos terceras partes á los de los seis y medio años de 1859 á 1864-65, ó sea por término medio los de estos, á razon de reales vellon 662.641.680 con 60 cénts. cada año, á pesar de que figuran en ingresos ordinarios los de las indemnizaciones de la guerra de Africa.

Todos estos déficits se han cubierto con esos reales vellon 3.832.504.809,85 de recursos extraordinarios, casi en su totalidad productos de los bienes de la desamortiza-

cion, y entre ellos los 230 millones de billetes del Tesoro, que se emitieron por la ley de 14 de Julio de 1855, á reembolsar, como lo han sido, con productos de los mismos bienes; con operaciones de crédito como la de los 1.000 millones efectivos en billetes hipotecarios del Banco de España, que autorizaron las leyes de 26 de Junio de 1864 y 7 de Abril de 1865, negociados con crecido descuento, y á reintegrar en su mayor parte con el producto sucesivo de los mismos bienes; y con deuda consolidada al 3 por 100 por 1.100 millones de reales efectivos que igualmente autorizaron las leyes de 22 de Febrero de 1855 y las citadas de 26 de Junio de 1864 y 7 de Abril de 1865, que produjeron el resultado siguiente.

REALES VELLON.

	Capital efectivo obtenido.	Emisiones de deuda consolidada que produjeren.
Por la ley de 22 de Febrero de 1855..	500.000.000	1.248.020.815
Por las de 26 de Junio de 1864 y 7 de Abril de 1865....	600.000.000	1.439.360.000
<i>Total.....</i>	<i>1.100.000.000</i>	<i>2.687.380.815</i>

Quedándonos despues de consumidos todos estos recursos extraordinarios una deuda flotante de 1.864 millones procedente de mas déficit.

No entro en mas detalles acerca de todo ello, porque no lo juzgo necesario, cumpliéndome solo dejar sentado aquí que semejantes déficits y operaciones han dado por resultado el haber consumido, no solo los 4.130 millones en metálico, producto obtenido de los bienes con la sola excepcion de lo que de este producto y en la misma especie se ha separado y puesto á disposicion de las corporaciones civiles, sino tambien el tener empeñados en cantidades considerables los productos de los bienes aun existentes, de que luego me haré cargo.

V.

Y ¿qué es lo que de tan pingües rendimientos de la desamortizacion se ha destinado con arreglo á las leyes de 1855, 56, 59, 61 y 63, ya explicadas, para la amortizacion de la deuda consolidada y diferida en indemnizacion de las grandes emisiones de ella, que por otra parte se han estado haciendo para cubrir los déficits del Tesoro, para pago á las corporaciones civiles y para obligaciones de ferro-carriles?

En la Memoria del Sr. Ministro de Hacienda consta que la cantidad aplicada para este objeto de 1859 acá (antes no se amortizó nada) ha sido la de reales vellon 77.318.151,86, cantidad insignificante que equivale á haber anulado casi por completo la garantía de los bienes que se ofrecia y señaló para esta amortizacion.

Lcs 18.097.603.722 rs. vn. á que se eleva hoy en capital la deuda pública de España, segun confesion del Sr. Ministro de Hacienda, produciendo el pago de una obligacion anual como la de 473.992.210 rs. que trae el presupuesto para el próximo año económico, tiene que sufrir aumentos considerables, á saber:

Primero. Por la completa consolidacion del 3 por 100 diferido.

Segundo. Por las emisiones que deben hacerse de obligaciones de ferro-carriles á favor de las empresas concesionarias.

Tercero. Por las de la deuda consolidada al 3 por 100, que faltan tambien para pagar á las corporaciones civiles el importe de los bienes de las mismas, enajenados, y que hay que enajenar, de que el Estado se aprovecha.

Cuarto. Por las inscripciones de deuda consolidada á favor del clero.

Quinto. Y por último, por las emisiones de diferentes clases que tambien producirán los créditos pendientes de liquidacion.

No me ocuparé de las inscripciones de deuda consolidada á favor del clero, porque ellas no ocasionan aumento alguno, mediante que se compensa el importe que produzcan con igual baja de la obligacion en el presupuesto eclesiástico.

Tampoco del aumento de emisiones por los créditos pendientes de liquidacion, porque me faltan datos para calcularla. Sin embargo, sépase que los créditos pendientes de liquidacion actualmente que constan en cantidades determinadas, ascienden á 760 millones de reales. Hay otros muchos que para conocerse su importe deben preceder liquidaciones, servicio en mi juicio bastante retrasado, y en cuyo exámen no me propongo entrar.

Puede por lo tanto preverse cuánto será el aumento de deuda pública que por este concepto resultará en plazo mas ó menos corto.

Me contraeré, sí, expresamente ahora á los otros tres aumentos de la deuda pública, haciendo presente al Congreso lo que acerca de cada uno de ellos me parezca conveniente, despues de haber examinado los estados sobre ferro-carriles y corporaciones civiles que á mis repetidas instancias presentó en el Congreso el Sr. Ministro de Hacienda en la sesion del viernes 20 de Abril último, que se insertaron en el *Diario de sesiones* núm. 70.

La deuda diferida desde el próximo presupuesto que haya de empezar á regir en 1.º de Julio de 1867, y por dos años, debe tener el aumento de 12 millones de reales en cada uno de ellos, y otros 14 millones mas desde 1.º de Julio de 1869 en adelante, en que su consolidacion se completa; es decir, de aquí á tres años, 26 millones de aumento por solo los intereses de la expresada deuda diferida.

Vamos á los de los intereses y amortizacion de las obligaciones de ferro-carriles.

Segun el estado traído por el Sr. Ministro de Hacienda, las subvenciones á cargo del Estado asignadas á las líneas concedidas, ó que el Gobierno se halla autorizado para conceder, se elevan al importe total de reales vellon..... 1.863.603.950

Las satisfechas y que han de satisfacerse durante el ejercicio del presupuesto de 1866-67, consisten en..... 1.295.003.700

Y por consiguiente quedarán á satisfacer desde 1.º de Julio de 1867..... 568.600.250

Para intereses y amortizacion de las obligaciones de ferro-carriles emitidas y que han de emitirse durante el ejercicio de 1866-67 en pago de los 1.295.003.700 reales vellon de subvenciones, figura en el presupuesto un crédito total de reales vellon 82.570.560.

Las obligaciones de ferro-carriles que hay que emitir tambien desde 1.º de Julio de 1867 en pago de los reales 568.600.250, resto de subvenciones, se elevarán á reales vellon 710.750.300, á razon de 100 rs. nominales por 80 efectivos, cambio medio, con cuyo aumento de capital llegarán los intereses y amortizacion de unas y otras en el año económico de 1870-71 á rs. vn. 133.170.590; y desde entonces hasta el de 1873-74, á reales vellon 133.259.210, que es una misma cantidad.

En suma: importando ahora esta obligacion, que figura en el próximo presupuesto para 1866-67, la citada cantidad de reales vellon..... 82.570.560

Y debiendo irse todos los años aumentando hasta el económico de 1870-71 hasta llegar á..... 133.170.590

Resultará que paulatinamente, y en el trascurso de cinco años, viene por este concepto á gravarse el presupuesto de gastos con el aumento de..... 50.600.030

Las demostraciones que acerca del capital y renta de las inscripciones de deuda consolidada al 3 por 100, emitidas ya y que hay que emitir á favor de las corporaciones civiles en pago de sus bienes enajenados y pendientes de enajenacion contenidas en el estado que el Sr. Ministro de Hacienda ha entregado al Congreso, llenan en una parte solamente el objeto que me propuse al pedirle, cual fué conocer su total importe; mas no en la otra relativa al *quinto* que sucesivamente tendrian los intereses respectivos á esta obligacion, año por año, hasta la completa emision de las mismas inscripciones.

Consta acerca de la primera con separacion de épocas anterior y posterior al 2 de Octubre de 1858, y distinguiendo los bienes de propios de los de beneficencia, como tambien los de instruccion pública, cuál es el importe del

capital y la renta que en las referidas inscripciones de deuda consolidada al 3 por 100 están emitidas y faltan emitir hecha la rebaja; en los bienes de propios del 20 por 100 á favor del Estado, y la de la tercera parte del 80 por 100 restante que en metálico se consigna en la caja general de depósitos á favor de los mismos pueblos, formando en consecuencia el capital de la indemnizacion en inscripciones, á saber: el de primera época, ó sea por ventas anteriores á la fecha arriba citada del 2 de Octubre de 1858, á razon de 100 rs. nominales por 40 efectivos del líquido de los bienes vendidos; esto en conformidad al artículo 5.º de la ley de presupuestos de 26 de Marzo de aquel año, y el de todas las ventas posteriores á razon de 100 rs. tambien nominales por 45 efectivos, término medio que el Gobierno toma por base para sacar el capital de deuda consolidada y su renta respecto de esta segunda época. Por consecuencia, se presenta de todo ello el siguiente

RESÚMEN.

CLASIFICACION.	Capital efectivo convertible.	Capital nominal que corres- ponde emitir en deuda con- solidada al 3 por 100.	Renta en cada año de las inscripciones de deuda consolidada.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
Por fincas adjudicadas. { Primera época.....	314.155.640	785.389.100	23.561.670
{ Segunda época.....	1 032.731.610	2.294.959.130	68.848.770
Por idem subastadas pendientes de adjudicacion.....	10.333.340	22.940.750	688.220
Por idem pendientes de venta.....	573.387.860	1.274.195.240	38.225.850
En total.....	4.930.608.450	4.377.484.220	131.324.510

Tenemos aquí puesto en claro el cálculo aproximado de las emisiones de deuda consolidada y el importe anual de sus intereses. que son 4.377.484.220 rs. en capital, que producen la obligación ó gasto anual de los referidos reales vellon 131.324.510.

Pero despues se dice que habiéndose invertido seis años en despachar hasta aquí 50.000 liquidaciones que ofrecen una renta anual de rs. vn. 38.602.040

Se necesitarán quince años mas para despachar las restantes liquidaciones, cuyo capital nominal representará una renta de. 92.724.470

para completar el pago y la renta anual de
los ya referidos. 431.324.510

Se dice tambien que bajo tal supuesto y por término medio que en cada uno de estos quince años producirán las liquidaciones y emisiones equivalentes á la renta ó intereses de 6.174.760 rs.

Y se dice por último que no obstante que la cantidad que se comprenda anualmente en los presupuestos para pago de intereses de las inscripciones intrasferibles no representa el valor de los correspondientes á liquidaciones terminadas, sino que es el resultado del cálculo que se forma sobre la base del capital efectivo perteneciente á las corporaciones realizado ya, y que pueda realizar el Tesoro hasta la terminacion del presupuesto, siguiéndose este sis-

tema con el objeto de que á medida que vayan terminándose las liquidaciones pueda formalizarse desde luego el pago de los intereses en concepto de resultas de presupuestos cerrados; añadiéndose por último que dependiendo el crédito de cada presupuesto de la importancia de las ventas realizadas y de los plazos que anticipen los compradores, datos ambos, y muy especialmente el último, de una notable eventualidad, es materialmente imposible calcular hoy el aumento que podrá hacerse por tal concepto en cada uno de los presupuestos sucesivos.

Nada tengo que oponer respecto de la imposibilidad que manifiesta el Gobierno de calcular el aumento de emision de inscripciones año por año, y por tanto desisto de apurarlo, porque reconozco la razon de esta imposibilidad, y la que al mismo tiempo le obliga á presupuestar 51.520.020 rs. vn. para pago de intereses de estas inscripciones, aun cuando solo importan 38.602.040 los de las emisiones actuales, mediante que el abono de intereses se hace á las corporaciones civiles desde las respectivas fechas del ingreso en el Tesoro del importe de los pagarés de los compradores de los bienes, viniendo en definitiva á resultar que si en este presupuesto se consignan para el pago de esta obligacion reales vellon los..... 51.520.020 solo consistirá el aumento en..... 79.804.490

para completar su total importe de los... 131.324.510

Pero á lo que tengo que oponerme, y sobre ello llamo desde ahora la atencion del Congreso, es á que continúe el

sistema de liquidacion y reintegro *parcial* á las corporaciones civiles en la forma y manera que hoy se practica.

Los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, sean de mayor ó menor cuantía, se venden en diez plazos por partes iguales, el primero al contado, y los restantes uno por uno, en nueve años, contados desde el pago del primer plazo, teniendo los compradores la facultad de anticipar los plazos con el descuento de un 5 por 100 anual.

Respecto de las ventas anteriores al 2 de Octubre de 1858, se dispuso en el art. 5.º de la ley de presupuestos de 26 de Marzo de 1858, que antes cité, que se pagasen de una vez á las corporaciones civiles, expidiéndoles inscripciones nominativas de deuda consolidada al 3 por 100 al cambio de 100 rs. en inscripciones por 40 del capital efectivo que resultase á favor de las mismas, pero descontando de este capital un 5 por 100 que es lo mismo que se hace para recibir de los compradores de los bienes el importe de sus pagarés cuando anticipan los plazos. Y respecto de las ventas posteriores á la citada fecha del 2 de Octubre de 1858, se dispuso por la ley de 1.º de Abril de 1859 que las liquidaciones de bienes de las mismas corporaciones civiles y su pago se verificase á saber: á los establecimientos de beneficencia é instruccion pública inferior (reglas segunda, tercera, cuarta y quinta, art. 8.º de dicha ley), entregándoles de presente inscripciones cuyos intereses igualasen la renta líquida que les produjeran los bienes en el último arrendamiento, y el resto ulteriormente y á medida que se realizase por el Tesoro el cobro de los pagarés de compradores del modo que se explicó convenientemente; y que á los pueblos y provincias solo se les fuese pagando (reglas sexta y sétima de dicho art. 8.º) á medida que los compradores de los bienes recogiesen sus pagarés del Tesoro, expidiéndoles inscripciones por las dos terceras partes del 80 por 100 segun fuesen venciendo y cobrándose estos pagarés, formando el capital nominal, al cambio medio que la deuda del 3 por 100 se cotizase en la Bolsa de Madrid en el mes anterior al vencimiento de los respectivos pagarés, y con interés desde la fecha de este vencimiento.

No entraré en comparaciones de cuál de esos dos sistemas de indemnizacion á las corporaciones civiles establecidas por las leyes de 1858 y 1859 pudiese ser mas beneficioso para el Tesoro público en definitiva por los diferentes tipos de conversion en una y otra ley establecidos, pero indudablemente el sistema de 10 liquidaciones y 10 distintos tipos de conversion *para la indemnizacion de cada finca*, no puede sostenerse sin causar graves perjuicios á los pueblos, al paso que produce en las dependencias públicas un inmenso y complicadísimo trabajo, lo mismo que en los presupuestos anuales, como acaba de verse por el estado que el Gobierno ha presentado al Congreso, hasta el extremo de calcularse en quince años el plazo para terminar las liquidaciones y emision de las inscripciones; plazo que no quedaria de seguro en ese número de años, sino que aun llegaria á veinte ó veinticinco si antes no se hiciese una variacion que proporcionase la liquidacion y pago total desde luego, formando el capital efectivo por el que representan los pagarés, con el descuento de un 5 ó de un 6 por 100 anual, y convertirlo en inscripciones tomando por término medio ese mismo tipo del 45 por 100 que al Gobierno sirve de base para los resultados del cálculo actual, poco mas ó menos, ó el cambio que parezca mejor. De esta suerte se simplificarian mucho las operaciones, y se terminarian en un corto plazo de tres á cuatro años las liquidaciones todas y emision de inscripciones con ventajas mútuas de los pueblos y de la Hacienda pública.

Solo por los tres conceptos de complemento de la con-

solidacion de la deuda diferida y nuevas emisiones de obligaciones de ferro-carriles y de inscripciones á favor de corporaciones civiles queda demostrado que los gastos actuales de la deuda pública, que importan, presupuesto para 1866-67, reales vellon..... 473.992.210 recibirán un aumento de..... 156.493.140

resumido en el estado adjunto núm. 9.º,
dando un total de obligaciones de..... 630.485.350

cuyo aumento ha de empezar desde 1.º de Julio de 1867, y acaso completarse en tres ó cuatro años.

Y si al mismo tiempo consideramos otros aumentos que la misma deuda pública ha de sufrir: primero, por el que produzca una nueva consolidacion que en ocasion oportuna pueda hacerse de deuda flotante, procedente de déficit de presupuestos: segundo, por los créditos pendientes de liquidacion de que hice mérito en su lugar: tercero, por el arreglo de la deuda de Ultramar: cuarto, por el de oficios enajenados, ambos ofrecidos en la ley de 1851; y quinto, por cualesquiera otros conceptos, puede el Congreso considerar el porvenir que nos espera si no nos preparamos de antemano para hacer frente á todos estos aumentos de obligaciones, sin perjuicio de las demás del Estado.

VI.

Consignemos en este lugar cuál es la situacion del Tesoro despues de haberse aplicado tan inmensos recursos extraordinarios, como los que indiqué ya, á cubrir los déficits resultantes hasta fin del ejercicio de 1864-65, aunque no en totalidad.

De los datos que el Gobierno ha facilitado en la Memoria de los presupuestos, aparece que el pasivo exigible del Tesoro en 1.º de Enero de este año era el siguiente:

	Reales vellon.
Primero. Por resto de los déficits de presupuestos ordinarios hasta fin de 1864-65.....	662.543.840,50
Segundo. Por idem de lo suplido á los presupuestos extraordinarios hasta fin del mismo ejercicio.....	478.496.513,76
Tercero. De anticipaciones á las cajas de Ultramar.....	106.037.789,11
Cuarto. De pagos hechos en el extranjero pendientes de formalizacion, incluso los de la escuadra del Pacífico..	40.336.242,55
Quinto. De pagos en suspenso á los Ministerios.....	90.437.141,81
Sexto. De anticipaciones á corporaciones civiles por cuenta de intereses de las inscripciones á que tienen derecho..	42.726.223,13
Sétimo. De existencias efectivas en las cajas.....	143.377.511,47
Total.....	1.563.955.265,33

Y añade el Sr. Ministro que aunque este sea el alcance exigido, puede decirse que debe considerarse limitado á los 1.400.898.658 rs. 17 cénts., que es el saldo á favor de la caja de depósitos, sobre el cual hay que aumentar el déficit

F

que ha de producir el presupuesto actual 1865-66 á su terminacion, calculado por el Gobierno en 300 millones, y que yo calculo en 400, por las razones que aduje en su lugar.

En suma, por déficits y obligaciones atrasadas, y por las que produzca el presupuesto en ejercicio actualmente, debemos ya, de una parte sobre 1.800 millones de reales, y de otra todo lo que se resta al Banco de España por la referida negociacion de billetes hipotecarios, siendo en opinion del Sr. Ministro de Hacienda el remedio para todo los bienes que restan de la desamortizacion.

Pero antes de pasar adelante examinaré lo que el Gobierno propone respecto al pago de los intereses que esa deuda flotante devenga y devengará, mientras por otro medio no se extinguiere.

La deuda flotante del Tesoro, con arreglo á la ley de 3 de Agosto de 1854 que la organizó, tiene dos partes: una, la que procede de anticipaciones de fondos que se toman para hacer frente al pago de las obligaciones corrientes, y que tiene su inmediato reintegro cuando se realiza la recaudacion de los impuestos destinados al pago de esas obligaciones; otra, la que procede de déficits del Tesoro, mientras no se reintegra por medios extraordinarios.

Para el pago de la primera de estas dos clases de deuda flotante, propone el Gobierno con limitacion al presupuesto de 1866-67 créditos en cantidad de reales vellon 7.335.000, artículos 1.º y 2.º del cap. 7.º de la seccion octava, «Obligaciones del Ministerio de Hacienda;» y para el de la segunda, ó sea la de los déficits, incluso el que produzca el ejercicio de 1865-66, primeramente 30 millones de reales en el cap. 8.º, seccion tercera, «Deuda pública;» y en el art. 2.º del cap. 3.º del presupuesto extraordinario, sin designacion de cantidad, *lo que importen los intereses de los capitales que en cualquier forma supla el Tesoro para atender al presupuesto extraordinario*; indicando con tal motivo el Sr. Ministro de Hacienda que se propone presentar á las Cortes importantes medidas sobre este objeto.

Con respecto al crédito presupuesto para el ejercicio corriente 1866-67 de los referidos 7.335.000 rs. vn. nada me ocurre observar, pero sí respecto de los demás con aplicacion á los intereses de la deuda flotante procedente de los déficits.

Desde luego se comprende que los 30 millones de reales son con destino á cubrir los intereses de la parte de la deuda flotante que procede de los *deficits de los presupuestos ordinarios*, y que se cargarán por separado y por cuenta del presupuesto extraordinario los intereses de la otra parte restante de la misma deuda flotante, que procede de los suplementos del Tesoro por déficit de los mismos, mediante á que ascendiendo hoy la deuda flotante por ambos conceptos, los déficits, á 1.400 millones, los intereses á razon, v. gr., de 5 por 100 anual, subirian á 70 millones de reales, crédito que aun no bastará cuando los déficits lleguen á 1.864 millones calculados á la terminacion del ejercicio actual, que á razon del mismo interés necesitaríanse para su pago anual mas de 90 millones.

Nada pues tengo que oponer sobre los créditos, que ya en cantidad determinada para la deuda flotante que procede de los déficits de los presupuestos ordinarios, ya sin fijacion de cantidad, pero con una autorizacion, se piden para los de los extraordinarios; y tanto menos tengo que oponer nada, cuanto que creo de suma conveniencia el contar con esos 30 millones de reales en el presupuesto de gastos ordinarios, el cual permitirá en condiciones favorables del crédito, optar por una consolidacion de esa deuda flotante, al pago de cuyos intereses se atenderá ahora con

la misma cantidad, á fin de que no vaya á gravar tambien sobre los productos de la desamortizacion, como los gravan los déficits de los presupuestos extraordinarios, y de cuyos productos entro á ocuparme ahora.

VII.

Examinaré ya la gran cuestion relativa á los bienes existentes, que son la esperanza del porvenir, segun el señor Ministro de Hacienda, designando ó repitiendo la parte de ellos que está afectada ya por obligaciones contraidas y que hay que satisfacer, el resto que queda disponible, y las épocas de vencimientos de los pagarés que otorguen los compradores de los bienes.

A 4.787.848.310 rs. ascienden, segun el Sr. Ministro de Hacienda, estos bienes que los calcula, á saber:

Reales vellon.

Primero. Importe de los pagarés de compradores de bienes nacionales existentes en 31 de Diciembre de 1865...	4.690.314.060
Segundo. Importe en subasta de bienes enajenados, pendientes de adjudicacion á la misma fecha.....	23.254.460
Tercero. Valor en tasacion ó capitalizacion de los bienes que resta enajenar.....	1.331.266.640
Cuarto. Aumento de 80 por 100 que se calcula por el Gobierno tendrán en las subastas.....	1.065.013.150
Quinto. Bienes de que se ha de incautar el Estado, segun cálculo de la administracion, contándose entre ellos los de las encomiendas que usufructuaba el Sermo. Señor Infante Don Francisco.	378.000.000
Sexto. Valor á que se cree ascenderá el 75 por 100 correspondiente al Estado de los bienes del patrimonio Real cedidos por S. M. la Reina.....	300.000.000
<i>Total igual.....</i>	<i>4.787.848.310</i>

De cuya suma deduce el Gobierno el importe de pagarés entregados y que se están entregando al Banco de España, con destino desde 1.º de Enero de este año á intereses y completa amortizacion de los billetes hipotecarios emitidos por el mismo establecimiento en cantidad de.

Resultando bajo dicho concepto un exceso de bienes de..... 3.770.028.310

Nada opondré en esta ocasion á los cálculos y apreciaciones del Gobierno respecto á los valores que da á los bienes existentes de la desamortizacion, y mucho respecto de la parte de ellos que se deduce para el Banco de España por el contrato de los billetes hipotecarios.

Dando por supuesta la existencia de esos 3.770 millones en bienes, veamos en primer lugar las obligaciones que la afectan ya, y en segundo, cuál será el resto disponible que pudiera de la misma existencia de bienes quedar libre de otros compromisos.

Son y se consideran desde luego obligaciones que pesan sobre estos bienes, además de sus cargas naturales, los suplementos del Tesoro por cuenta de los presupuestos ex-

traordinarios hasta fin de 1864-65, y sus intereses, así como tambien los que resultaren del ejercicio de 1865-66, ó sean sus déficits del presupuesto tambien extraordinario.

Además, que como segun en su lugar oportuno demostré, se han contraido obligaciones de aquí hasta el año de 1870 con exceso á los créditos de las leyes de 1.º de Abril de 1859, de 7 de Abril de 1861 y 25 de Mayo de 1863, creyéndose sin duda que ha de sufragarlos la desamortizacion.

Y finalmente, se han afectado los mismos productos de esta con 100 millones de reales por las leyes de 7 de Abril de 1861 y 9 de Julio de 1865 con destino al fomento de riegos.

Los suplementos al presupuesto extraordinario hasta fin del ejercicio de 1864-65 se ha visto que ascienden á 478 millones de reales; y suponiendo que por el déficit del ejercicio actual se aumenten 250 millones mas de los 400 calculados, serán unos 730 millones, y sus intereses poco mas ó menos, lo que representa este compromiso ya contraido á cargo de los mismos bienes de la desamortizacion, formando este déficit calculado parte del déficit total de los 1.800 millones que tendrán los presupuestos así ordinarios como los extraordinarios al terminarse la liquidacion del ejercicio de 1865-66.

Podria esperarse que los bienes de la desamortizacion no tuviesen mas que ese compromiso, el procedente de los déficits de los presupuestos extraordinarios, si los gastos del presupuesto ordinario se cubriesen sin dejar déficit nuevo, y no dejándolo bastasen los 30 millones que en deuda flotante se consignan para hacer frente á la consolidacion del déficit actual, procedente solamente de los mismos presupuestos ordinarios; pero cuando se ve que el déficit se aumenta; que el que trae el presupuesto para 1866-67 llega á 420 millones; que si hasta aquí no han bastado todos los productos de la desamortizacion para cubrir déficits, menos bastarian en lo sucesivo si el mal existente no se ataja luego, ¿cómo es posible persuadirnos de que no han de venir á gravar sobre los productos de la desamortizacion todos los déficits hasta fin del ejercicio de 1865-66, que como tantas veces se ha dicho, llegan á 1.864 millones de reales? Pues estos 1.864 millones de reales, considerándolos como afectando de presente á los productos de la desamortizacion, ó sean sobre los 3.770 millones de bienes existentes, segun asegura el Gobierno, darian por resultado el consumir mas de 3.000 millones de reales, y que solo quedasen de esta riqueza 770 millones.

La razon es muy óbvia; los 1.864 millones necesitaban aplazarse para irlos extinguiendo paulatinamente y en la proporcion que permitiesen los vencimientos de los pagarés que se otorguen por los compradores de los bienes: y como este aplazamiento habria de hacerse por medio de empréstitos ú operaciones de crédito costando crecidos intereses: como estos crecidos intereses gravarian sobre los mismos bienes de la desamortizacion, menguando de consiguiente sus productos y teniendo presente que los bienes, segun su procedencia y cuantía, se venden á los largos plazos de diez, catorce y veinte años, es claro que el descuento de los pagarés de compradores de los bienes á razon de un 5 por 100 anual, representa por término medio en todo el plazo del vencimiento de los mismos pagarés nada menos que un 40 por 100 de bajas en el producto de los bienes, para obtener de presente los 1.864 millones necesarios para el saldo de los déficits; y que por tanto, si de 3.000 millones de reales en bienes hacemos el descuento de este 40 por 100, ó sean dos quintas partes, que ascienden á 1.200 millones, nos darian el líquido de 1.864 millones ya expresados.

Creo quedarme mas bien bajo que otra cosa en el cál-

culo de la baja ó descuento del 40 por 100 por término medio, atendiendo de una parte al largo aplazamiento de los pagarés desde su otorgamiento, y de otra al que tiene que mediar hasta que se verifique la enajenacion de la mayor parte de esos bienes; esto en el supuesto de que el déficit no pase de 1.800 millones y el tipo comun de descuento del 40 por 100 no tuviese que ser mayor, como una y otra cosa pudiera suceder.

Y si además afectásemos tambien á este resto de bienes con obligaciones contraidas de aquí al año de 1870 para el Ministerio de Fomento, con exceso á los créditos legislativos, y con los 100 millones concedidos por la ley de 9 de Julio de 1865 para el fomento de riego, ¿qué es lo que quedaria disponible de unos bienes que sobre estas obligaciones que les afectan, son de realizacion tan tardía, como los plazos del vencimiento de los pagarés que otorgan los compradores? ¿Qué es lo que aconseja la conveniencia pública debe hacerse para que ese capital se economice y pueda reservarse de él una parte mas ó menos importante para la amortizacion de la deuda consolidada y diferida, cuyo aumento asombroso ha visto ya el Congreso por las explicaciones que dejo hechas en el art. 5.º de este capítulo?

Pero si la hipótesis que he establecido no llegara á realizarse porque nivelándose los presupuestos de gastos é ingresos para 1866-67, haciendo en los primeros las rebajas necesarias, no dieran ya en lo sucesivo nuevos déficits, si por medio entonces de una consolidacion, cuando el estado del crédito lo permita, y contando para el pago de intereses con los 30 millones anuales que en el presupuesto extraordinario se consignan para la deuda flotante, se hiciese desaparecer una gran parte del déficit total de los 1.864 millones; si al mismo tiempo se llevan á figurar en los presupuestos sucesivos de gastos ordinarios del Estado, esos excesos de obligaciones contraidas para obras de fomento, y el crédito anualmente necesario por cuenta de los 100 millones de reales que para el fomento de riegos se otorgaron por la ley de 9 de Julio de 1865; entonces la situacion económica variaba completamente, porque despues de separar de la masa total de los bienes de la desamortizacion lo necesario para pagar sus alcances al Banco de España por la negociacion de los 1.000 millones de billetes hipotecarios, quedarian esos productos afectados solamente con una parte del déficit total: el procedente, repito, de los presupuestos extraordinarios hoy existente y los intereses de esa parte hasta que fuese saldada ó extinguida con su pago, y quedaria un resto importante de bienes que destinar única y exclusivamente á la amortizacion de la deuda, con cuya hipoteca señalada por una nueva ley se inspiraria confianza y subiria el crédito mejor que continuando en la mala situacion actual, declarando al Congreso desde ahora que me opondré á cualquiera operacion que el Gobierno proponga para adquirir fondos con destino á la extincion de esta deuda flotante que tenga por objeto reconocer nuevas obligaciones de que no seamos verdaderos deudores legalmente considerados.

CAPITULO II.

De la rebaja que deben tener los gastos públicos desde 1866-67 inclusive, modo de llevarla á efecto para obtener la nivelacion, y disposiciones que es necesario adoptar para que se regularice el sistema de presupuestos.

I.

He demostrado en este mi extenso voto particular cuánto ha sido el inmenso déficit que han dado y están

dando nuestros presupuestos: cómo se han consumido en esos déficits los inmensos recursos que se han obtenido hasta el día de los bienes de la desamortización, y no bastando las emisiones de deuda consolidada que se han hecho, no obstante lo cual nos queda aun el déficit á cubrir de 4.864 millones de reales; que los nuevos presupuestos para el próximo año económico de 1866-67 traen por sí solos un nuevo déficit que llega á 420 millones de reales; que los productos que nos restan de los bienes de la desamortización vendrían en totalidad, ó poco menos, á desaparecer para pagar déficits si en el estado en que caminamos se continúa y no aplicamos un remedio radical; y que después de todo esto nos esperan desde 1867 en adelante y en el corto plazo de tres á cuatro años 156.493.140 rs. de aumentos de gastos en la deuda pública, fuera de otros que pesan sobre la misma deuda, teniendo por tanto un abismo á nuestros pies abierto, de que es absolutamente necesario huir, saliendo del letargo en que estamos sumidos.

Ahora bien: el remedio radical consiste en empezar nivelando los presupuestos sucesivos, á contar desde el de 1866-67 inclusive, para que en adelante se puedan estudiar otras mejoras con que hacer frente á las necesidades del porvenir.

II.

Aun cuando el déficit calculado del presupuesto para 1866-67, según fundadamente he demostrado, excede de 420 millones de reales, creo que bastará á suplir aproximadamente esta cantidad para nivelarlo.

Se obtendrá esta nivelación aumentando los 400 y mas millones en los ingresos en su defecto, rebajando igual cantidad en los gastos, ó bien de ambas maneras, con aumento en los primeros y baja en los últimos.

Por aumento en los ingresos no lo creo acertado ni prudente ahora, máxime cuando aumentos de imposición hay que reservarlos para que vengan á indemnizar los aumentos de mas de 156 millones anuales en gastos que, como he demostrado en el capítulo primero de esta sección tercera, tienen que sufrir próximamente los presupuestos sucesivos.

Contrayéndome de consiguiente á los ingresos que podemos esperar de los actuales impuestos en 1866-67, diré que estos se hallan calculados en reales vellón..... 2.119 000.000

De que segregados los de la reforma de la contribución industrial é introducción de granos y harinas extranjeras calculados en..... 38.480.000

Quedan en..... 2.080.520.000

No llegan á esta cantidad los ingresos obtenidos por los impuestos existentes en ninguno de los años desde 1859 hasta el día, pues el que mas no ha pasado de 2.022 millones como aparece en el estado núm. 5.º Y si al mismo tiempo se considera que, rebajando mas de 400 millones en los gastos, y privándose de consiguiente de este capital á los que hoy lo perciben del Tesoro, los impuestos disminuirán por esta causa, una vez que se quita la circulación á esa masa importante que por mil medios contribuye á los ingresos, se comprenderá fácilmente que los 2.080.520.000 rs. de ingresos para 1866-67 que todavía extiende á 2.100, serian aun cantidad excesiva, si no se adoptasen por parte de la administración medidas eficaces para obtenerla.

Pero yo estoy persuadido de que con un incesante afán

por parte del Gobierno, y procurando este montar una administración inteligente y activa, abriéndose campo al mérito, capacidad y moralidad sobre el favoritismo, los 2.080 millones de ingresos por los impuestos permanentes se obtendrán en 1866-67 supliendo el vacío de los 2.022 millones y el que deberá ocasionar el quitar á la circulación los 400 y mas millones de rebaja en los gastos, una administración que no se limite solo á recaudar como generalmente está sucediendo. Por consiguiente, sin entrar por ahora en ensayos de nuevos impuestos ni de aumentos de cuotas fijas en los actuales, no será poco conseguir esos ingresos de los referidos reales vellón 2.080 á 2.100 millones.

Desechado el medio de nuevos impuestos, solo resta apelar para salir del abismo en que nos hallamos, y como el remedio radical, á rebajar en los gastos esos 400 y mas millones de reales, que es de lo que hay que tratar con preferencia á todo.

Se me dirá: ¿y cómo es posible hacer esa gran rebaja en los gastos del servicio corriente?

Ciertamente que sus dificultades tiene; pero esas dificultades se vencen cuando en ello está interesado el bien público y el porvenir del país.

Que este resultado no puede esperarse de los trabajos que en el Congreso haga la comisión de Presupuestos, ya lo probé con la experiencia de lo pasado; y además, tampoco es posible que las reformas radicales que en los diferentes servicios hay que introducir á ese efecto, puedan hacerse sino por el Gobierno mismo, que es el único que tiene los datos y conocimientos necesarios para apreciar el modo de hacer esas reformas que reduzcan los gastos en la cantidad precisa.

Por tanto, al Gobierno es á quien toca emprender el plan para llevarlo á efecto, obteniendo de las Cortes la autorización competente.

De dos maneras puede el Gobierno llevar á efecto la rebaja de los 400 y mas millones en los gastos. Una, designando la que haya de corresponder á los servicios de cada Ministerio, para que cada Ministro de por sí inicie y formalice la de su departamento. Otra, formando una junta de las personas reconocidas por su capacidad y experiencia en los negocios, que abrazando todos los servicios de la administración pública, y examinándolos y analizándolos uno por uno, proponga las reformas necesarias en la organización de todos ellos, de suerte que sin perjuicio del servicio mismo den el resultado de la rebaja de los 400 y mas millones.

Este último medio me parece el mas conveniente, porque entonces, pesando las ventajas é inconvenientes de cada reforma, y apreciándolas después en conjunto, sería como las reformas tendrían un punto de partida mas justo y acertado.

Y que no es posible prescindir de esta rebaja en los gastos, lo prueba la última razón que voy á dar al Congreso.

En la sesión del día 14 de Marzo último pedí, entre otros datos, al Sr. Ministro de Hacienda el siguiente:

«Deseando saber por el resultado que ofrece la liquidación de los presupuestos del año económico de 1864-65 cerrado en fin de Diciembre último, cuánto es el importe de los ingresos del Tesoro que quedaron por cobrar, y cuánto el de las obligaciones que quedaron también pendientes de pago en 1.º de Enero de este año, y que como créditos reconocidos en las cuentas de rentas públicas y de gastos públicos, vienen en las cuentas de los presupuestos sucesivos (en este caso desde el actual año económico) á figurar, tanto en ingresos como en gastos, en capítulos especiales con el nombre de *Resultas de ejercicios cerrados*, rue-

go al Sr. Ministro de Hacienda que se sirva mandar formar y remitir al Congreso dos estados en que conste: en el primero, los descubiertos á favor del Tesoro pendientes de cobranza en 1.º de Enero de este año, por las contribuciones, rentas é impuestos ordinarios, con designacion de ramos y expresion de las probabilidades que su recaudacion respectivamente ofrezcan; y en el segundo, el importe tambien por resúmenes de Ministerios y demás secciones de los presupuestos, de todas las obligaciones reconocidas y contraídas ó que deban reconocerse ó contraerse por cuenta de los presupuestos anteriores al del actual ejercicio de 1865-66, con las notas aclaratorias para su mejor inteligencia.»

A esta pregunta me contestó el Sr. Ministro lo siguiente:

«Gran parte de los datos y cálculos, que no son otra cosa, que pide el Sr. Moyano, están comprendidos en la Memoria ó exposicion de motivos que precede al proyecto de ley de presupuestos; pero esto no obstante, no tengo inconveniente ninguno en que se traigan los cálculos ó datos que pide S. S.»

En la sesion del sábado 14 de Abril recordé la contestacion á mi pedido; y en la del viernes 20 del mismo me contestó el Sr. Ministro de Hacienda que no podia satisfacerle, porque hay plazos para formar las cuentas, y remitirse al Tribunal de las del reino, y han tenido que ampliarse posteriormente; que todavía tendrá que pasar mucho tiempo antes que los centros ministeriales pasen las cuentas al de Hacienda, y que mientras no estén reunidas, la direccion de contabilidad no puede hacer un trabajo general, siendo absolutamente imposible saber qué obligaciones quedan pendientes de pago y qué cantidades se dejaron de percibir por el respectivo ejercicio de 1864-65; quejándose al mismo tiempo de que se le exijan tales noticias, y de que no se deje á cada poder ejercer en la órbita de sus atribuciones.

Asombro me causó, Sres. Diputados, una contestacion tan extraña é impropia, salida de los labios de un Ministro de Hacienda. ¿Cuál era pues la cuestion, y cuál el pedido hecho por mí en esta parte? Tan sencillo y tan procedente, como lo voy á explicar al Congreso.

Entre las cuentas generales que estableció la ley de contabilidad, que todas llevan un enlace entre sí, hay tres que se denominan: una, cuenta de rentas públicas, en que se acreditan todos los derechos á favor del Tesoro. Otra, de gastos públicos, en que se acreditan tambien todas las obligaciones que se contraen; y otra de presupuestos, en que se comprenden los ingresos realizados y los pagos satisfechos durante cada ejercicio, comparándolos con los créditos presupuestos.

En la direccion de contabilidad se reunen las cuentas mensuales y trimestrales de estas operaciones, quedando á su cargo la ordenacion de ellas para pasarlas al Tribunal de Cuentas, y que tengan el curso y término prevenidos.

En las cuentas de rentas públicas (véanse cualesquiera de las publicadas), despues de las operaciones necesarias, se fijan en las dos casillas finales los ingresos realizados y los pendientes de cobro al terminar cada ejercicio. Lo mismo se hace en las cuentas de gastos públicos, cuyas dos casillas finales señalan las obligaciones satisfechas y las pendientes de pago con relacion á las obligaciones contraídas.

Por tanto pues, en el momento que pueden conocerse cuáles han sido en el ejercicio de un presupuesto los ingresos realizados y las obligaciones satisfechas, es claro que se conocen tambien, ó deben conocerse, los ingresos pendientes de cobro y las obligaciones pendientes de pago en el ejercicio del mismo presupuesto.

Sentados pues estos datos, yo que vi en la Memoria de

presupuestos del Sr. Ministro de Hacienda, fecha 10 de Febrero de este año, la aseveracion que hizo de ser conocidos ya los resultados del ejercicio de 1864-65, que terminó en 31 de Diciembre último, y que en seguida, haciendo las calificaciones que creyó convenientes, dijo á las Córtes que los ingresos ordinarios fueron reales vellon 2.022.849.976,73

y que los gastos ordinarios satisfechos

fueron tambien..... 2.179.552.186,44

é igualmente que los ingresos y gastos del presupuesto extraordinario los totalizó desde 1859 hasta fin del ejercicio de 1864-65, no pude de modo alguno persuadirme que siendo conocidos estos resultados de ingresos *realizados* y obligaciones satisfechas, con relacion al citado ejercicio de 1864-65, que no son otros que los de las penúltimas casillas de las cuentas de rentas públicas y de gastos públicos resumidos por la direccion de contabilidad con presencia de las cuentas de Hacienda y centros de los demás Ministerios, dejasen de saberse igualmente los resultados de impuestos *pendientes de cobro* y de obligaciones *pendientes de pago*, que son los que se comprenden en la última casilla de las mismas cuentas con relacion á las obligaciones contraídas.

Hé aquí la razon del asombro que me causó la extraña é impropia negativa del Sr. Ministro de Hacienda á satisfacer mi pedido, porque si fuesen ciertas las causas que alegó de la tramitacion de las cuentas é imposibilidad de conocer ahora sus resultados y las demás referidas, esas mismas causas le habrian impedido el dar conocimiento á las Córtes del resultado que dejó estampado ya; de modo que el Sr. Ministro se halla en contradiccion consigo mismo.

Pero yo bien me explico la causa de la negativa á facilitarme los datos referidos que, como he patentizado, constan en las cuentas que existen en la direccion de contabilidad: á mi modo de ver, no es otra que la de no descubrir por ahora la enormidad de las obligaciones contraídas y pendientes de pago, comparadas con los créditos presupuestos, ó sean los *excesos* de ellas, como lo expresé en su lugar correspondiente de este mi voto particular: y hé aquí por qué dije que esta circunstancia hacia finalmente mas necesaria la rebaja en los gastos del servicio corriente, porque en último término vendrán esos excesos de obligaciones contraídas, y no satisfechas, á figurar en el próximo y sucesivos presupuestos.

Para que este plan pueda llevarse á efecto desde el inmediato presupuesto del año económico de 1866-67, pues aunque las reformas que hayan de producir las rebajas de los 400 y mas millones en los gastos, no puedan todas empezar á regir desde 1.º de Julio, poco importa que alguna ó algunas de ellas se proroguen, con tal de que esta próroga no exceda de dos meses, para que en 1.º de Setiembre estén hechas y puestas en planta todas las que hayan de producir dichas rebajas en los gastos del servicio corriente, sin que para lo sucesivo queden afectados los productos de la desamortizacion, salvas las cargas naturales de ellos, con mas obligaciones que la del pago al Banco de España de lo que se resta por intereses y completa amortizacion de los 1.000 millones de billetes hipotecarios, y el déficit y sus intereses que proceda de los presupuestos extraordinarios, y puedan por último reservarse los productos restantes de la desamortizacion para amortizar la deuda pública consolidada y diferida, así como las nuevas imposiciones para los nuevos gastos ya contraídos y próximos á ocupar su lugar en los sucesivos presupuestos, á fin de no alterar la nivelacion que ahora debe quedar establecida; el Diputado que suscribe es de dictámen que la aprobacion

G

de dichos nuevos presupuestos sea y se entienda con arreglo á las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º En lo sucesivo figurarán en un solo presupuesto general de gastos del Estado todos los que hayan de causar los servicios públicos, llámense ordinarios, llámense extraordinarios, y se atenderá á su pago con ingresos de carácter permanente.

Habrá únicamente por separado un presupuesto especial comprensivo de los ingresos procedentes de los bienes desamortizados, así como de las obligaciones que sobre ellos están ya impuestas.

Art. 2.º En su consecuencia el presupuesto general de gastos del Estado para el año económico de 1866-67 lo formarán:

Reales vellon.

Primero. Los comprendidos con el nombre de ordinarios, en el estado letra A, propuestos por el Gobierno y calculados en 2.453.383.130 rs., los cuales por las demostraciones hechas y con arreglo á los aumentos que despues reciben por exceso en los créditos presupuestos por trasferencias del anterior ó anteriores, y por resultas de ejercicios cerrados, se elevan, y no bajarán de... 2.253.383.130

Segundo. Los gastos llamados extraordinarios y comprendidos en los capítulos 10 al 31 inclusive en el estado letra C, propuestos y calculados por el Gobierno en 239.044.170 rs. que deben por lo menos, elevarse por las mismas causas y razones á..... 253.386.820

ascendiendo reunidos á..... 2.506.769.950

Se impone al Gobierno la obligacion de reducir 406.769.950 rs. en los gastos del estado letra A, para que los del citado ejercicio 1866-67 queden limitados á 2.400 millones de reales, facultándole al mismo tiempo para hacer cuantas reformas y economías sean necesarias en todos los servicios públicos, aun cuando se hallen organizados por leyes especiales.

Art. 3.º Se satisfarán estos gastos públicos con los ingresos generales del Estado que el Gobierno indica, y están comprendidos en el estado letra B, y que aunque los fija en 2.219.527.610 rs., por las demostraciones que asimismo quedan hechas y lo que sobre ellos se propone, se calcula que no pasarán de 2.081.047.610 rs.

Para que puedan obtenerse los 18.952.390 rs. de diferencia, por aumentos especiales en las rentas é impuestos de productos eventuales, que hagan elevar estos ingresos hasta los 2.400 millones á que los gastos ascienden, el Gobierno ejercerá una severa vigilancia sobre la administracion, y adoptará las disposiciones mas eficaces al efecto.

Art. 4.º Los productos de los bienes desamortizados, segun el estado letra C, se calculan para el mismo año económico de 1866-67 en la cantidad de 401.013.310 reales y se aplicarán á cubrirlos 244.502.180 rs. de gastos, tambien calculados en los capítulos 1.º al 9.º inclusive del propio estado letra C, respectivos á las cargas de los mismos bienes, y á los pagos al Banco de España por intereses, amortizacion y comision de los 1.000 millones de billetes hipotecarios; destinando el sobrante de estos ingresos á los intereses que ocasione la deuda flotante que existe en solo

la parte relativa á los suplementos hechos por el Tesoro, por el resto de los déficits que procedan de los presupuestos extraordinarios desde 1859 á 1864-65 inclusive, y los que ocasione tambien el presupuesto extraordinario del ejercicio corriente, y al reembolso y extincion de esos suplementos en la parte que dichos ingresos alcanzare.

Art. 5.º Luego que concluyan de satisfacerse las obligaciones que están ya impuestas sobre los bienes desamortizados, se destinará exclusivamente todo el resto de los mismos bienes á la amortizacion de la deuda consolidada y diferida. El Gobierno, en tiempo oportuno, propondrá á las Córtes un proyecto de ley para que ese resto de los bienes de la desamortizacion se vendan desde entonces á pagar en deuda consolidada y diferida, en vez de continuar siéndolo á metálico.

Art. 6.º La deuda flotante que con arreglo al artículo 1.º de la ley de 3 Agosto de 1851 podrá tener el Gobierno en circulacion durante el ejercicio de 1866-67, será: primero, lo que demandare ó puedan ocasionar las autorizaciones de que el Tesoro tenga necesidad para llenar atenciones del servicio corriente, antes de que se realicen los ingresos á ellas destinados, para cuyo pago se asigna el oportuno crédito en el capítulo 7.º, seccion octava de obligaciones del Ministerio de Hacienda: y segundo, la que proceda de los déficits de presupuestos anteriores hasta fin del ejercicio de 1865-66 inclusive, cuyos intereses están consignados, á saber: los de la deuda flotante de los déficits de presupuestos ordinarios, en el capítulo 8.º de la seccion tercera de obligaciones generales del Estado, y los de la que procede de los déficits de los presupuestos extraordinarios, en el artículo 2.º, capítulo 3.º del estado letra C, y por consiguiente en la autorizacion del caso tercero, art. 4.º de esta ley.

Art. 7.º En todos los presupuestos anuales, se calcularán y fijarán en cantidades determinadas los gastos como los ingresos que se les incorporan y deban tener lugar en capítulos adicionales por resultas de ejercicios cerrados, precisándolos de manera que se igualen en el ejercicio corriente, y precisando tambien todos los demás gastos, calculándolos con la posible aproximacion, á fin de que hagan innecesaria la concesion de créditos supletorios como los extraordinarios que puedan preverse.

Los excesos de crédito que esto no obstante resultaren por unos y otros conceptos, aumentando de consiguiente las obligaciones presupuestas, no podrán satisfacerse si no se obtienen previamente los correspondientes créditos supletorios y extraordinarios, con designacion de recursos especiales para poder verificarlo, sin que ocasionen alcance al presupuesto corriente en conformidad á lo prescrito en el párrafo segundo, art. 20 de la ley de contabilidad, fecha 20 de Febrero de 1850.

Art. 8.º Por ahora, y mientras otra cosa en contrario no se resuelva por nueva ley, quedará en suspenso la disposicion del art. 27 de la ley de contabilidad, antes citada, por la cual se faculta al Gobierno para conceder créditos supletorios y extraordinarios, quedando en la obligacion de someter á la aprobacion de las Córtes previamente aquellos que fueren absolutamente indispensables, con la propuesta tambien, al mismo tiempo, de los medios ó recursos para satisfacerlos.

Art. 9.º Se impondrá la mas severa responsabilidad, en cumplimiento del art. 19 de la ley de contabilidad, á todos los funcionarios públicos que contribuyan ó no impidan que se contraigan obligaciones en los diferentes servicios públicos, con exceso á los créditos presupuestos, ó que no lo tengan previamente asignado y se halle comprendido en el mismo presupuesto, aun cuando no venza el pago dentro de su respectivo ejercicio.

Art. 10. Se abre un crédito de 82.127.790 rs. aplicable durante el ejercicio de 1866-67 á construccion y reparacion de carreteras de primero, segundo y tercer órden, cuyo crédito será aumento al de 1.000 millones de reales concedido por las leyes de 1.º de Abril de 1859 y 25 de Mayo de 1863, y al de 40 millones trasferido al mismo servicio del de navegacion marítima, por las de 25 de Junio de 1864 y 26 de Abril de 1865.

Art. 11. Durante el año económico de 1866-67, los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder del máximun autorizado por las leyes y disposiciones vigentes, con arreglo al presupuesto del año económico de 1864-65.

Estos recargos se considerarán permanentes, mientras no sean alterados por leyes especiales.

Art. 12. Toda variacion que se hiciere en los impuestos de carácter permanente, será objeto tambien de leyes especiales.

Art. 13. Serán igualmente objeto y se fijarán por leyes especiales los gastos correspondientes á aquellos servicios públicos que sean susceptibles, ó puedan considerarse con carácter de permanencia y no se hallen todavía establecidos por ley expresa, á fin de simplificar y facilitar la discusion y aprobacion de los presupuestos anuales.

Art. 14. La ley anual de presupuestos solo contendrá en lo sucesivo aquellas disposiciones que sean precisas ó necesarias para su ejecucion, y limitadas á solo el tiempo de duracion de cada ejercicio, y por consecuencia toda disposicion que tenga el carácter de permanencia se pro-

moverá y propondrá por medio de proyectos de ley especiales.

En este último caso se considerarán las contenidas en los artículos 9.º, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y 17 del proyecto de ley del Gobierno, fecha 10 de Febrero último.

Art. 15. Cuando en los estados que acompañen á la ley anual de presupuestos, en los que se detallan los gastos y los ingresos, se pongan notas de disposiciones aclaratorias que puedan tener fuerza legislativa, se traerán estas disposiciones á ocupar su lugar correspondiente en artículos de la referida ley anual de presupuestos.

He concluido, manifestando únicamente al Congreso que si aquí no propongo resolucion alguna sobre las disposiciones que contienen los artículos 6.º, 7.º y 8.º del proyecto de ley relativamente al tipo de 14,10 por 10 que se quiere declarar obligatorio en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, al impuesto con que se pretende gravar los ganados y carros destinados exclusivamente á la labor, y á la autorizacion para introducir harinas y granos extranjeros, es porque en razon á su grande importancia, si el Congreso no se sirviese prestar su aprobacion á este mi voto particular, me reservo formular otro acerca de cada una de ellas, y por separado; á no ser que el Gobierno conviniese antes en retirarlas, como parece hay motivos para esperarlo, singularmente respecto á la primera y última.

Palacio del Congreso 7 de Mayo de 1866.—Cláudio Moyano.

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO en que se expresan los gastos é ingresos de los presupuestos generales del Estado correspondientes á para cada año, de los que fueron aprobados por las Córtes, y los resultados que ofrecieron los respectivos

AÑOS.	CLASIFICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO.	GAS	
		ORDINARIOS.	
1859.....	Propuestos por el Gobierno en 10 de Diciembre de 1858.....	4.786.662.787	
	Aprobados por la ley de 31 de Mayo de 1859.....	4.789.926.041	
	Resultados por su liquidación definitiva.....	4.843.892.404,17	
1860.....	Propuestos por el Gobierno en 27 de Mayo de 1859.....	4.834.058.105	
	Aprobados por la ley de 25 de Noviembre de 1859.....	4.887.369.825	
	Resultados por su liquidación definitiva.....	2.098.948.986,12	
1861.....	Propuestos por el Gobierno en 13 de Junio de 1860.....	4.926.267.556	
	Aprobados por la ley de 11 de Enero de 1861.....	4.932.474.305	
	Resultados por su liquidación definitiva.....	4.977.210.229,02	
1862 y primer semestre de 1863.	Propuestos por el Gobierno en 22 de Noviembre de 1861 (4).....	3.031.702.920	
	Aprobados por las leyes de 4 de Mayo y 20 de Junio de 1862.....	2.997.710.268	
	Resultados por su liquidación definitiva.....	3.034.392.036,18	
Año económico de 1863-64.....	Propuestos por el Gobierno en 2 de Enero de 1863.....	2.098.692.262	
	Aprobados por la ley de autorización de 18 de Mayo de 1863.....	2.075.053.404	
	Resultados por su liquidación (5).....	2.146.761.693,63	
Año económico de 1864-65.....	Propuestos por el Gobierno en 15 de Febrero de 1864.....	2.142.998.906	
	Aprobados por la ley de 23 de Junio de 1864.....	2.129.169.570	
	Resultados por liquidación contenida en la Memoria de presupuestos de 10 de Febrero de 1866.....	2.238.002.542,83	
1865-66.....	Propuestos por el Gobierno en 24 de Marzo de 1865.....	2.139.703.680	
	Aprobados por la ley de 15 de Julio de 1865.....	2.184.953.410	
	Estando aun en ejercicio estos presupuestos, no puede saberse el resultado que tendrán á su liquidación por las cuentas; pero el Gobierno calcula un déficit de 300 millones de reales.....	"	

NO

(1) En los gastos é ingresos presupuestos por el Gobierno y en los aprobados por las Córtes, no se ponen cifras algunas en los mismos presupuestos con arreglo á las cuentas, va incluido así lo ingresado como lo pagado por cuenta y como resultados de

(2) Aunque aparece un aumento de importancia entre los 2.022.194.535 rs. 42 cénts. que importan los ingresos realizados atiende á que entre lo recaudado en concepto de ingresos ordinarios se comprenden 175.073.294 rs. con 78 cénts., que no son ríto de Marruecos; de suerte que si se rebajasen de los ingresos obtenidos ó se aumentasen á los presupuestos, ascenderían estos que los presupuestos.

(3) En los 1.890.061.773 rs. 14 cénts. de ingresos ordinarios realizados segun la cuenta definitiva, están comprendidos Africa. Y por tanto deberían estos considerarse una mayor baja comparada con los ingresos ordinarios presupuestos. Pero la indemnización abonada á España por el imperio de Marruecos, importó 236.371.293 rs. 84 cénts., y que en los gastos de de Africa, 298.060.429 rs. 62 cénts.; por cuya razon, tanto en gastos como en ingresos, solo se consideran los resultantes de

(4) El Gobierno propuso para solo el año de 1862 los créditos, á saber: gastos ordinarios, 2.021.135.280 rs.: ingresos plió este presupuesto á seis meses mas, abrazando diez y ocho meses este ejercicio, por eso se han considerado aumentados estos den la debida proporcion.

(5) Los gastos é ingresos ordinarios de este ejercicio constan del extracto de cuentas definitivas, fecha 26 de Mayo de Cuerpo.

Los ingresos y gastos del presupuesto extraordinario son el resultado que se saca entre el total de los ingresos y gastos extraordinarios de 1859 á 1864-65 inclusive, contenido en la Memoria del Sr. Ministro de Hacienda de 10 de Febrero de 1866, y el que es ya conocido por las cuentas definitivas de los ejercicios de 1859 á 1862 y primer semestre de 1863 tambien

DE 1859 A 1865-66 INCLUSIVE.

los siete años y medio desde 1859 á 1865-66 inclusive, distinguiendo los créditos propuestos por el Gobierno ejercicios de los mismos presupuestos en su liquidación por las cuentas definitivas, segun todo es á saber:

TOS. (1)	TOTAL. Rs. vn.	INGRESOS. (1)		TOTAL. Rs. vn.
		ORDINARIOS.	EXTRAORDINARIOS.	
265.258.000	2.051.920.787	4.794.731.800	265.258.000	2.059.989.800
267.258.000	2.057.184.041	4.794.731.800	267.258.000	2.061.989.800
218.418.497,81	2.062.310.901,98	4.804.886.334,06	218.418.497,81	2.023.305.031,87
302.600.873	2.136.658.978	4.840.718.000	302.600.873	2.143.318.873
303.924.655	2.191.294.480	(2) 1.892.344.000	303.924.655	2.196.268.655
378.383.610,72	2.477.332.596,84	2.022.194.535,42	361.133.321,94	2.383.327.857,36
418.275.232	2.344.542.788	4.934.680.000	418.275.232	2.352.955.232
428.334.613	2.360.808.918	(3) 1.938.680.000	428.334.613	2.367.014.613
602.298.598,08	2.579.508.827,10	1.890.061.773,14	429.604.403,37	2.319.666.176,71
779.174.559	3.810.877.479	3.047.353.500	779.174.559	3.826.528.059
847.366.066	3.845.076.334	3.013.432.000	847.366.066	3.860.798.066
990.329.644,98	4.024.721.701,16	2.764.530.709,22	477.654.605,90	3.242.185.315,12
420.170.348	2.518.862.610	2.108.638.000	420.170.348	2.528.808.348
420.170.348	2.495.223.752	2.078.638.000	420.170.348	2.498.808.348
639.886.760,36	2.806.648.453,99	1.931.731.237	504.141.026,65	2.435.872.283,65
469.381.270	2.612.380.176	2.146.959.000	469.381.270	2.616.340.270
429.381.270	2.558.550.840	2.134.369.000	429.381.270	2.563.750.270
554.900.685,57	2.792.903.228,40	2.022.849.976,73	200.528.533,98	2.223.378.510,71
553.718.190	2.673.421.770	2.184.178.130	553.718.190	2.737.886.320
562.376.960	2.747.332.370	2.186.983.330	562.376.960	2.749.360.290
"	"	"	"	"
"	"	"	"	"

TAS.

capítulo adicional de *Resultas de ejercicios cerrados*, consignándose solo *Memoria*; pero se advierte que en las liquidaciones de ejercicios cerrados.

segun la cuenta definitiva, respecto de los 1.892.344.000 presupuestos por las Córtes, no debe considerarse tal aumento si se tales ingresos ordinarios, sino extraordinarios, como procedentes de donativos para la guerra de Africa é indemnización del impe- á 2.067.417.294 rs. 78 cénts., que comparados con los 2.022.194.535,42, darian 45.222.759,36 de menos ingresos obtenidos

61.297.999 rs. 6 cénts. como tales ingresos ordinarios, cuando lo fueron extraordinarios tambien procedentes de la guerra de tambien debe consignarse que reunido lo recaudado en 1860 y 1861 por donativos para la guerra de Africa y por los mis- mos años están comprendidos tambien en capítulo adicional del presupuesto de Guerra por los ocasionados en la misma guerra las cuentas definitivas.

tambien ordinarios, 2.031.569.000 rs.: gastos é ingresos extraordinarios, 519.449.706 rs.—Como despues en las Córtes se am- mismos ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios en la mitad mas, para que las comparaciones que aquí se establecen guar-

1865, que el Gobierno remitió al Senado, y que se insertó en el *Apéndice primero* al *Diario núm. 65 de sesiones* del mismo

extraordinarios de 1859 á 1864-65 inclusive, contenido en la Memoria del Sr. Ministro de Hacienda de 10 de Febrero de 1866, inclusive. Madrid 7 de Mayo de 1866.—Moyano.

PRESUPUESTOS DESDE 1859 A 1864-65 INCLUSIVE.

NUM. 2.

ESTADO en que se resumen los presupuestos generales de gastos é ingresos del Estado de los años de 1859 á 1864-65 inclusive, con distincion los que fueron propuestos por el Gobierno de los que se aprobaron por las Córtes, y del resultado que tuvieron á su liquidacion por las cuentas definitivas, á saber:

AÑOS.	GASTOS.		TOTAL. Rs. vn.	INGRESOS		TOTAL. Rs. vn.
	Ordinarios.	Extraordinarios.		Ordinarios.	Extraordinarios.	
1859.....	4.786.662.787	265.258.000	2.051.920.787	1.794.731.800	265.258.000	2.059.989.800
1860.....	4.834.058.405	302.600.873	2.136.658.978	1.840.718.000	302.600.873	2.143.318.873
1861.....	4.926.267.556	418.275.232	2.344.542.788	1.934.680.000	418.275.232	2.352.955.232
1862 y primer semes- tre de 1863.....	3.031.702.920	779.174.559	3.810.877.479	3.047.353.500	779.174.559	3.826.528.059
1863-64.....	2.098.692.262	420.170.348	2.518.862.610	2.108.638.000	420.170.348	2.528.808.348
1864-65.....	2.142.998.906 _a	469.381.270	2.612.380.176	2.146.959.000	469.381.270	2.616.340.270
Total.....	42.820.382.536	2.654.860.282	45.475.242.818	42.873.080.300	2.654.860.282	45.527.940.582
1859.....	4.789.926.041	267.258.000	2.057.184.041	1.794.731.800	267.258.000	2.061.989.800
1860.....	4.887.369.825	303.924.655	2.191.294.480	1.892.344.000	303.924.655	2.196.264.655
1861.....	4.93.2474.305	428.334.613	2.360.808.918	1.938.680.000	428.334.613	2.367.014.613
1862 y primer semes- tre de 1863.....	2.997.710.268	847.366.066	3.845.076.334	3.013.432.000	847.366.066	3.860.798.066
1863-64.....	2.075.053.404	420.170.348	2.495.223.752	2.078.638.000	420.170.348	2.498.808.348
1864-65.....	2.129.169.570	429.381.270	2.558.550.840	2.134.369.000	429.381.270	2.563.750.270
Total.....	42.811.703.413	2.696.434.952	45.508.138.365	42.852.194.800	2.696.434.952	45.548.629.752
1859.....	1.843.892.404,17	218.418.497,81	2.062.310.901,98	1.804.886.534,06	218.418.497,81	2.023.305.031,87
1860.....	2.098.948.986,12	378.383.610,72	2.477.332.596,84	2.022.194.535,42	361.133.321,94	2.383.327.857,36
1861.....	1.977.210.229,02	602.298.598,08	2.579.508.827,10	1.890.061.773,14	429.604.403,57	2.319.666.176,71
1862 y primer semes- tre de 1863.....	3.034.392.056,18	990.329.644,98	4.024.721.701,16	2.764.530.709,22	477.654.605,90	3.242.185.315,12
1863-64.....	2.146.761.693,63	659.886.760,36	2.806.648.453,99	1.931.731.257	504.141.026,65	2.435.872.283,65
1864-65.....	2.238.002.542,83	554.900.685,57	2.792.903.228,40	2.022.849.976,73	200.528.533,98	2.223.378.510,71
Total.....	13.339.207.911,95	3.404.217.797,52	46.743.425.709,47	42.436.254.785,57	2.191.480.389,85	44.627.735.175,42

Presupuestos forma-
dos por el Gobierno

Presupuestos aproba-
dos por las Córtes.

Resultados que por las
liquidaciones defi-
nitivas han tenido
los mismos presu-
puestos.....

PRESUPUESTOS EN TOTALIDAD DE LOS AÑOS DE 1859 A 1864-65.

NUM. 3.

RESUMENES comparativos entre los presupuestos generales de gastos é ingresos del Estado que fueron propuestos por el Gobierno, y los que se aprobaron por las Córtes, é igualmente con los resultados que han dado, segun las cuentas en su liquidacion definitiva, respectivos á los años de 1859 á 1864-65 inclusive, á saber:

COMPARACIONES.	GASTOS.		TOTAL. Rs. vn.	INGRESOS.		TOTAL. Rs. vn.
	Ordinarios.	Extraordinarios.		Ordinarios.	Extraordinarios.	
PRIMERA.						
Importan los presupuestos consultados por el Gobierno á las Córtes.....	12.820.382.536	2.654.860.282	15.475.242.818	12.873.080.300	2.654.860.282	15.527.940.582
Idem los aprobados por las Córtes.....	12.841.703.413	2.696.434.952	15.508.138.365	12.852.194.800	2.696.434.952	15.548.629.752
Diferencias de { mas los de las Córtes.....	"	44.574.670	32.895.547	"	44.574.670	20.689.170
{ menos los de idem.....	8.679.123	"	"	20.885.500	"	"
SEGUNDA.						
Importan los presupuestos del Gobierno.....	12.820.382.536	2.654.860.282	15.475.242.818	12.873.080.300	2.654.860.282	15.527.940.582
Idem los resultados que ofrecen las liquidaciones de los mismos, segun las cuentas definitivas.....	13.339.207.911,95	3.404.217.797,52	16.743.425.709,47	12.436.254.785,57	2.491.480.389,85	14.627.735.175,42
Diferencias de { aumento por las cuentas.....	518.825.375,95	749.357.515,52	1.268.182.891,47	"	"	"
{ baja por idem.....	"	"	"	436.825.514,43	463.379.892,15	900.205.406,58
TERCERA.						
Importan los presupuestos aprobados por las Córtes.....	12.841.703.413	2.696.434.952	15.508.138.365	12.852.194.800	2.696.434.952	15.548.629.752
Idem el resultado que ofrecen por las cuentas definitivas.....	13.339.207.911,95	3.404.217.797,52	16.743.425.709,47	12.436.254.785,57	2.491.480.389,85	14.627.735.175,42
Diferencias de { aumento por las cuentas.....	527.504.498,95	707.782.845,52	1.235.287.344,47	"	"	"
{ baja por idem.....	"	"	"	445.940.014,43	504.954.562,15	920.894.576,58

NOTA. Estas son las diferencias que resultan en las comparaciones de los créditos presupuestos, ya por el Gobierno ya por las Córtes, en las respectivas leyes de su aprobacion, con los resultados que arrojan las cuentas definitivas; no los déficits de las mismas cuentas, que pueden verse en el siguiente estado núm. 4.
Madrid Mayo 7 de 1866.—Moyano.

PRESUPUESTOS DE 1859 Á 1864-65.

ESTADO que presenta los déficits de los ejercicios de los presupuestos respectivos á los seis años y medio de 1859 á 1864-65, sacados por los resultados que han ofrecido en su liquidacion, así los gastos ordinarios y extraordinarios, como los ingresos de cada ejercicio por las cuentas definitivas, y su total, sin establecer comparacion alguna con los créditos presupuestos, á saber:

AÑOS.	PRESUPUESTO.		TOTAL.
	ORDINARIO.	EXTRAORDINARIO.	Rs. vn.
1859	Gastos..... 1.843.892.404,17	218.418.497,81	2.062.310.901,98
	Ingresos..... 1.804.886.534,06	218.418.497,81	2.023.305.031,87
	Déficit..... 39.005.870,11	»	39.005.870,11
1860	Gastos..... 2.098.948.986,12	378.383.610,72	2.477.332.596,84
	Ingresos..... 2.022.194.535,42	361.133.321,94	2.383.327.857,36
	Déficit..... 76.754.450,70	17.250.288,78	94.004.739,48
1861	Gastos..... 1.977.210.229,02	602.298.598,08	2.579.508.827,10
	Ingresos..... 1.890.061.773,14	429.604.403,57	2.319.666.176,71
	Déficit..... 87.148.455,88	172.694.194,51	259.842.650,39
1862 y seis primeros me- ses de 1863	Gastos..... 3.034.392.056,18	990.329.644,98	4.024.721.701,16
	Ingresos..... 2.764.530.709,22	477.654.605,90	3.242.185.315,12
	Déficit..... 269.861.346,96	512.675.039,08	782.536.386,04
1863-64	Gastos..... 2.146.761.693,63	659.886.760,36	2.806.648.453,99
	Ingresos..... 1.931.731.257	404.141.026,65	2.435.872.283,65
	Déficit..... 215.030.436,63	155.745.733,71	370.776.170,34
1864-65	Gastos..... 2.238.002.542,83	554.900.685,57	2.792.903.228,40
	Ingresos..... 2.022.849.976,73	200.528.533,98	2.223.378.510,71
	Déficit..... 215.152.566,10	354.372.151,59	569.524.717,69

RESÚMENES COMPARATIVOS.

PRIMERO.	PRESUPUESTOS.		TOTAL.
	ORDINARIOS.	EXTRAORDINARIOS.	
Total de los ejercicios de es- tos seis años y medio..	Gastos..... 43.339.207.911,95	3.404.217.797,52	46.743.425.709,47
	Ingresos..... 12.436.254.785,57	2.191.480.389,85	14.627.735.175,42
<i>Déficits.....</i>	902.953.126,38	1.212.737.407,67	2.115.690.534,05

SEGUNDO.

Importan los gastos todos, así los ordinarios como los extraordinarios en los mismos seis años y medio.....	46.743.425.709,47
Idem id. los ingresos ordinarios solamente.....	12.436.254.785,57
<i>Déficit resultante en este concepto.....</i>	<u>4.307.170.923,90</u>

Madrid 7 de Mayo de 1866.—Moyano.

Presupuestos ordinarios de 1859 á 1864-65 inclusivos

NUM. 5.º

ESTADO DEMOSTRATIVO de las diferencias que han resultado tanto en gastos como en ingresos en los presupuestos solamente ordinarios de los seis años y medio de 1859 á 1864-65 inclusive entre los créditos ó evaluaciones de las respectivas leyes de los mismos presupuestos, y los que se realizaron á la liquidación de los respectivos ejercicios segun resulta de las cuentas generales definitivas, á saber:

GASTOS ORDINARIOS (1).				INGRESOS ORDINARIOS (2).			
AÑOS.	Calculados en las respectivas leyes de presupuestos. Rs. vn.	Realizados al liquidarse y terminar los respectivos ejercicios segun las cuentas definitivas. Rs. vn.	Diferencia de mas gastos realizados que los que fueron presupuestos. Rs. vn.	Calculados en las respectivas leyes de presupuestos. Rs. vn.	Realizados al liquidarse y terminar los respectivos ejercicios segun las cuentas definitivas. Rs. vn.	DIFERENCIAS.	
						Menos ingresos realizados que los que fueron presupuestos. Rs. vn.	Mas ingresos realizados que los presupuestos. Rs. vn.
Presupuesto de 1859...	1.789.926.041	1.843.892.404,17	53.966.363,17	1.794.731.800	1.804.886.534,06		10.154.734,06
— de 1860...	1.887.369.825	2.098.948.986,12	211.579.161,12	1.892.344.000	2.022.194.535,42		129.850.535,42
— de 1861...	1.932.474.305	1.977.210.229,02	44.735.924,02	1.938.680.000	1.890.061.773,14	48.618.226,86	
— de 1862 y primer semestre							
de 1863...	2.997.710.268	3.034.392.056,18	36.681.788,18	3.013.432.000	2.764.530.709,22	248.901.290,78	
— de 1863-64.	2.075.053.404	2.146.761.693,63	71.708.289,63	2.078.638.000	1.931.731.257	146.906.743	
— de 1864-65.	2.129.169.570	2.238.002.542,83	108.832.972,83	2.134.369.000	2.022.849.976,73	111.519.023,27	
TOTAL...	12.811.703.413	13.339.207.911,95	527.504.498,95	12.852.194.800	12.436.254.785,57	555.945.233,91	140.005.269,48

415.940.014,43

(1) En los créditos presupuestos no hay cifra alguna determinada para obligaciones de ejercicios cerrados; pero en los pagos verificados se comprenden los que han tenido efecto de esa misma procedencia de ejercicios cerrados.

(2) Tampoco en los ingresos calculados hay señalamiento por los que procedan de ejercicios cerrados, pero en las cuentas definitivas figuran los que tuvieron lugar por este concepto de ejercicios cerrados.

RESÚMEN DE LOS EJERCICIOS DE						TOTAL.	
1859.	1860.	1861.	1862 y primer semestre de 1863.	1863-64.	1864-65.		
Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
53.966.363,17	211.579.161,12	44.735.924,02	36.681.788,18	71.708.289,63	108.832.972,83	527.504.498,95	
10.154.734,06	129.850.535,42	48.618.226,86	248.901.290,78	146.906.743	111.519.023,27	415.940.014,43	
43.811.629,11	81.728.625,70	93.354.150,88	285.583.078,96	218.615.032,63	220.351.996,10	943.444.513,38	

Importan las diferencias de mas gastos realizados que los que fueron presupuestos. Importan las de los ingresos, en mas y menos realizados, respecto de los que fueron presupuestos (1).....

Diferencias definitivas en contra de los cálculos de los presupuestos por el exceso de los mayores gastos realizados y menores ingresos obtenidos.

(1) Como se ve, en los años de 1859 y 1860 se minoran los excesos de gastos por los mayores ingresos obtenidos; y hecha esta deducción en el total de los menores ingresos obtenidos, por eso salen los 415.940.014 rs. 43 cénts. en vez de los 555.945.283,91.—Madrid 7 de Mayo de 1866.—Moyano.

RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS Y CREDITOS

ESTADO en que se expresan los aumentos de gastos que tuvieron cada uno de los tres ejercicios de 1859 á satisfechos en los anteriores, y por créditos supletorios y extraordinarios, é igualmente los ingresos que hubo

GAS

AÑOS.

GASTOS LÍQUIDOS SATISFECHOS POR RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS (1).

	Presupuesto ordinario.	Presupuesto extraordinario.	TOTAL.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
Ejercicio de los presupuestos de 1859.....	33.098.047,51	"	33.098.047,51
_____ de 1860.....	33.380.533,31	11.429.698,01	44.810.231,32
_____ de 1861.....	27.232.787,82	5.643.985,20	32.876.773,02
<i>Total de los gastos de estos tres ejercicios.</i>	93.711.368,64	17.073.683,21	112.785.051,85

INGR

INGRESOS OBTENIDOS EN DESCAR

Ejercicio de 1859.....	28.623.972,53	380.558,03	29.004.530,56
_____ de 1860.....	17.761.736,25	2.193.469,47	19.955.205,72
_____ de 1861.....	15.714.620,07	2.956.267,70	18.670.887,77
<i>Total de los ingresos.....</i>	62.100.328,85	5.530.295,20	67.630.624,05

RESUMEN DE LOS

GASTOS É

Importan los aumentos de gastos.....
 Idem los ingresos en parte de indemnizacion (3).....

Líquido alcance de estos aumentos contra el Tesoro.....

(1) Tanto los gastos como los ingresos procedentes de *Resultas de ejercicios cerrados* no son los que formaron el cargo de los
 (2) Pero los aumentos por créditos supletorios y extraordinarios son los que sirvieron de base para formar el cargo de los gas
 manera la parte de dichos gastos que se anulase al cerrar los respectivos ejercicios para ser trasferidos á los presupuestos sucesivos.

(3) Así como en los créditos supletorios y extraordinarios se comprenden por gastos líquidos en los años de 1860 y 1861 los
 de la misma manera se comprenden también los ingresos que en ambos años se verificaron por donativos para la misma guerra, y
 resultando suplida por el Tesoro la diferencia ó un alcance contra el mismo de.....

Palacio del Congreso 7 de Mayo de 1866.—Moyano.

SUPLETORIOS Y EXTRAORDINARIOS.

NUM. 6.º

1861 inclusive, por resultas de ejercicios cerrados, ó sean de los créditos trasferidos por gastos realizados y no para compensar en parte estos respectivos aumentos de gastos, á saber:

TOS.

AUMENTOS POR LOS CRÉDITOS SUPLETORIOS Y EXTRAORDINARIOS CONCEDIDOS, HECHA DEDUCCION DE LAS ANULACIONES ACORDADAS AL CONCEDERLOS, Ó SEA LOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA FORMAR EL CARGO DE LOS GASTOS PRESUPUESTOS (2).			TOTAL GENERAL de unos y otros aumentos. Rs. vn.
Presupuesto ordinario. Rs. vn.	Presupuesto extraordinario. Rs. vn.	TOTAL. Rs. vn.	
102.359.037,33	7.372.723,99	109.731.761,32	144.829.808,83
270.974.885,58	116.133.094,73	387.109.980,31	431.920.211,63
81.708.996,33	227.840.577,28	309.549.573,61	342.426.346,63
455.042.919,24	351.348.396	806.391.315,24	919.176.367,09

ESOS.

GO DE LOS AUMENTOS DE GASTOS.

175.073.294,78	"	175.073.294,78	29.004.530,56
61.297.999,06	"	61.297.999,06	195.028.500,50
236.371.293,84	"	236.371.293,84	79.968.886,83
			304.001.917,89

TRES EJERCICIOS.

INGRESOS.

Pagado ó ingresado por resultas de ejercicios cerrados. Rs. vn.	Por créditos supletorios y extraordinarios concedidos, y su compensacion en parte. Rs. vn.	Total de uno y otro. Rs. vn.
112.785.051,85	806.391.315,24	919.176.367,09
67.630.624,05	236.371.293,84	304.001.917,89
45.154.427,80	570.020.021,40	615.174.449,20

créditos presupuestos, sino lo que líquidamente se pagó ó ingresó en los respectivos ejercicios.
 tos presupuestos, que debieron llevar asignados al mismo tiempo los medios ó recursos para satisfacerlos en totalidad, de cuya
 como resultas de ejercicios cerrados, hubieran llevado en sí mismos los medios para pagarlos.

satisfechos para la guerra de Africa en cantidad de.....	298.060.429,62
por indemnizaciones del imperio de Marruecos, que fueron.....	236.371.293,84
	61.689.135,78

PRESUPUESTOS PARA EL AÑO ECONOMICO DE 1866-67.

NUM. 7.

ESTADO DEMOSTRATIVO del importe de los presupuestos ordinarios y extraordinarios para el año económico de 1866-67, presentados por el Gobierno á las Córtes con fecha 10 de Febrero último; comparados primeramente con los que para el actual ejercicio de 1865-66 fueron aprobados por la ley de 15 de Julio de 1865, y despues con sus mismas evaluaciones, segun todo es, á saber:

COMPARACION DE LOS PRESUPUESTOS PARA 1866-67 CON LOS DE 1865-66.	PRESUPUESTOS DE GASTOS.		TOTAL. Reales vellon.	PRESUPUESTOS DE INGRESOS.		TOTAL. Reales vellon.
	ORDINARIOS.	EXTRAORDINARIOS.		ORDINARIOS.	EXTRAORDINARIOS.	
Importan los presupuestos para 1866-67.....	2.153.388.130	483.546.350	2.636.929.480	2.219.527.610	401.013.310	2.620.540.920
Idem los de 1865-66.....	2.184.955.410	562.376.960	2.747.332.370	2.186.983.330	562.376.960	2.749.360.290
Diferencia que tienen { de mas... los de 1866-67... { de menos.	31.572.280	78.830.610	110.402.890	32.544.280	161.363.650	193.907.930

38

COMPARACION DE LOS DE 1866-67 CON SUS PROPIAS EVALUACIONES.	PRESUPUESTOS.		TOTAL. Reales vellon.
	ORDINARIO.	EXTRAORDINARIO.	
Importan los gastos.....	2.153.388.130	483.546.350	2.636.929.480
Idem los ingresos.....	2.219.527.610	401.013.310	2.620.540.920
Diferencias.. { mas ingresos que gastos.. { mas gastos que ingresos.....	66.144.480	82.533.040	148.677.520
			Déficit liquido..... 16.388.560

Palacio del Congreso 7 de Mayo de 1866.—Moyano.

CLASIFICACION que se hace de los ingresos y gastos llamados extraordinarios, propuestos por el Gobierno en el estado señalado con la letra *C*, dividiéndolos en dos clases: la primera comprende así los ingresos procedentes de los bienes desamortizados como los gastos que han de quedar únicamente afectándolos y pagarse con sus productos; y la segunda comprende los gastos que son y deben considerarse ordinarios, los cuales pasan á figurar en el presupuesto general de gastos ordinarios, segun todo es á saber:

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

		REALES VELLON.	
		Parcial.	Total.
PRIMERA PARTE.			
INGRESOS QUE HAN DE QUEDAR FORMANDO EL PRESUPUESTO ESPECIAL DE LOS PRODUCTOS DE LOS BIENES DESAMORTIZADOS.			
<i>Productos de ventas de bienes nacionales.</i>			
Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.....	Obligaciones á metálico que se formalicen.....		228.380
Plazos al contado: vencimientos del segundo semestre d 1866 y 1.º de 1867, y descuentos de los procedentes de ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	De bienes del Estado incluso el 20 por 100 de propios... — del clero..... Del 80 por 100 de propios y totalidad de diputaciones provinciales..... De bienes de beneficencia..... — de instruccion pública.....	4.409.650 21.022.930 6.720.590 8.563.230 2.166.730	42.583.130
Plazos al contado: vencimientos del segundo semestre de 1866 y 1.º de 1867, y descuentos de los procedentes de las ventas y redenciones posteriores al 2 de Octubre de 1858.....	De bienes del Estado, incluidos los terrenos y edificios militares y el 20 por 100 de propios..... — del clero..... Del 80 por 100 de propios y diputaciones provinciales... De bienes de beneficencia..... De instruccion pública.....	59.960.000 127.540.000 113.880.000 36.280.000 7.080.000	344.740.000
Conceptos extraordinarios de ingresos por ventas y redenciones.....	Cesiones á favor del Tesoro en el pago de ventas y redenciones..... Parte correspondiente al Tesoro en las ventas de bienes de corporaciones civiles por premios y gastos de expedientes. Cuota de 40 céntimos de escudo por gastos de publicacion de las fincas en los <i>Boletines oficiales</i> Derechos de tasacion de las fincas que satisfacen los compradores.....	1.800 400.000 210.000 2.000.000	2.611.800
Reintegros de ejercicios cerrados.....	Gastos especiales de ventas..... Descuentos de anticipaciones de plazos.....	40.000 310.000	350.000
Bienes del Real patrimonio.....	Setenta y cinco por ciento de plazos al contado y vencimientos de pagarés procedentes de ventas de fincas y redenciones de censos del Real patrimonio, cedidos por S. M. la Reina.....	10.500.000	10.500.000
Total de ingresos de la primera parte.....			401.013.310

REALES VELLON.

Parcial.

Total.

SEGUNDA PARTE.

INGRESOS QUE DEBEN PASAR Á FIGURAR ENTRE LOS DEL PRESUPUESTO ORDINARIO.

Ingresos especiales para carreteras.

Parte con que contribuyen las provincias ó los pueblos á la construccion de carreteras de primer orden.....

Idem id. á las de segundo orden.....

Idem id. á las de tercer orden.....

Memoria.

»

»

Derechos de aduanas por material de obras públicas.

importe de los pagarés cedidos por las empresas en equivalencia de los derechos de aduanas del material que se introduce en el reino.....

Memoria

Parte del remanente de ingresos del presupuesto ordinario que se aplica al extraordinario, 64 millones de reales.

NOTA.

No se considera aquí sobrante por este concepto, mediante que todos los ingresos del presupuesto ordinario los absorben los gastos tambien ordinarios.

Suman los ingresos de la segunda parte.....

Memoria.

»

Capítulos.

Artículos.

REALES VELLON.

Parcial.

Total.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

PRIMERA PARTE.

OBLIGACIONES QUE HAN DE QUEDAR ÚNICAMENTE AFECTAS Y PAGARSE CON EL PRODUCTO DE LAS VENTAS DE BIENES NACIONALES.

1.º Unico. Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados por anulacion ó rectificacion de ventas y redenciones, abono de intereses é indemnizaciones.....

Memoria,

GASTOS ESPECIALES DE VENTAS.

2.º { 1.º Premios de ventas..... 2.000.000

2.º { 2.º — de investigacion..... 300.000

3.º { 3.º Gastos generales de ventas..... 1.850.000

4.150.000

3.º { 1.º Billetes del Tesoro de la emision de 230 millones de reales y del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854.....

2.º Intereses de los capitales que en cualquier forma supla el Tesoro para atender al presupuesto extraordinario.....

Memoria.

»

Capítulos.	Artículos.	REALES VELLON.	
		Parcial.	Total.
TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS QUE SE CONSIGNA EN LA CAJA DE DEPÓSITOS.			
4.º	Unico.	Tercera parte del 80 por 100 de ventas de bienes de propios hechas despues del 2 de Octubre de 1858, que se consigna en la caja de depósitos á disposicion de los pueblos.....	37.960.000
EJERCICIOS CERRADOS.			
5.º	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	92.180
OBLIGACIONES EMANADAS DE LAS LEYES DE 1.º DE MAYO DE 1855, 11 DE JULIO DE 1856 Y 26 DE JUNIO DE 1864.			42.202.180
Deuda pública.			
6.º	Unico.	Amortizacion de la deuda consolidada y diferida.....	Memoria.
BILLETES HIPOTECARIOS.			
7.º	{	1.º Amortizacion de los billetes hipotecarios creados por la ley de 26 de Junio de 1864... ..	144.500.000
		2.º Intereses de dichos billetes, vencaderos en 31 de Diciembre de 1866 y 30 de Junio de 1867..	55.500.000
			200.000.000
COMISION SOBRE EL IMPORTE DE LAS OBLIGACIONES QUE REALICE EL BANCO DE ESPAÑA.			
8.º	Unico.	Comision de 1 por 100, sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que realice el Banco de España, conforme á la condicion quinta del convenio autorizado por la ley de 26 de Junio de 1864.....	2.300.000
INTERESES POR SUPLEMENTOS DEL BANCO DE ESPAÑA.			
9.º		Intereses por suplementos del Banco , caso de ser insuficientes los cobros que realice el mismo de las obligaciones de compradores de bienes nacionales para constituir el fondo de amortizacion, prescrito en la ley de 26 de Junio de 1864.....	Memoria.
			202.300.000
Total de obligaciones de esta primera parte.....			244.502.180
SEGUNDA PARTE.			
Obligaciones que deben pasar á figurar en el presupuesto general de gastos ordinarios procedentes de los créditos concedidos por las leyes de 1.º de Abril de 1859, de 7 de Abril de 61 y 26 Mayo 63.			
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.			
Servicio del Ministerio.			
10.	{	1.º Reparacion de los edificios que ocupan el Ministerio y las audiencias.....	
		2.º Idem de los juzgados de primera instancia.....	750.000
		3.º Idem de los juzgados de paz.....	200.000
			950.000

		REALES VELLON.	
Capítulos.	Artículos.	Parcial.	Total.
Obligaciones eclesiásticas.			
11.	1.º	Reparacion de templos.....	750.000
	2.º	Idem de conventos episcopales y seminarios..	"
	3.º	Idem de palacios episcopales y seminarios...	125.000
	4.º	Adquisicion de ornamentos y vasos sagrados..	250.000
			1.125.000
MINISTERIO DE LA GUERRA.			2.075.000
Material de artilleria.			
12.	Unico.	Armamento y establecimiento de construccion para la industria militar.....	1.500.000
MATERIAL DE INGENIEROS.			
13.	1.º	Obras de fortificacion.....	4.700.000
	2.º	Cuarteles y edificios militares.....	800.000
			5.500.000
MINISTERIO DE MARINA.			7.000.000
ARSENALES.			
14.	Unico.	Fomento de arsenales.....	
BUQUES.			
15.	Unico.	Fomento de buques.....	"
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.			
BENEFICENCIA.			
16.	Unico.	Construccion de casas de dementes y otros establecimientos benéficos.....	"
ESTABLECIMIENTOS PENALES.			
17.	1.º	Presidios.....	"
	2.º	Casas de correccion.....	"
	3.º	Cárceles.....	"
Adic.	Unico.	Cables y líneas telegráficas.....	"
MINISTERIO DE FOMENTO.			
OBRAS PÚBLICAS.			
18.	Unico.	Material de carreteras de primer orden.....	8.866.720
19.	"	— de las de segundo.....	29.861.490
20.	"	— de las de tercero.....	43.399.580
			82.127.790
APROVECHAMIENTO DE AGUAS.			
21.	1.º	Estudios.....	2.000.000
	2.º	Abastecimiento de aguas.....	13.029.040
	3.º	Rios y canales.....	12.000.000
			27.029.040

		REALES VELLON.	
Capítulos.	Artículos.	Parcial.	Total.
NAVEGACION MARÍTIMA.			
22.	1.º	Puertos.....	12.536.635
	2.º	Faros.....	2.407.955
	3.º	Valizas, boyas y cuerpos muertos....	120.000
			15.064.590
CONSTRUCCIONES CIVILES.			
23.	Unico.	Material.....	10.706.230
			134.927.650
MINISTERIO DE HACIENDA.			
24.	1.º	Construccion de edificios.....	"
	2.º	Adquisicion y establecimientos de máquinas y obras extraordinarias de fomento en las fábricas y minas del Estado.....	1.000.000
			1.000.000
FERRO-CARRILES.			
ESTUDIOS.			
25.	Unico.	Proyectos y demás gastos.....	1.500.000
			1.500.000
INTERESES DE OBLIGACIONES.			
26.	1.º	Intereses de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles emitidas y que deban emitirse para pago de subvenciones.....	67.920.640
	2.º	Idem especiales del ferro-carril de Alar á Santander.....	3.769.920
			71.690.560
AMORTIZACION DE OBLIGACIONES.			
27.	1.º	Amortizacion de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles.....	10.400.000
	2.º	Idem de las especiales de los ferro-carriles de Alar á Santander.....	480.000
			10.880.000
CANAL DE ISABEL II.			
28.	Unico.	Intereses de las acciones del mismo.....	1.170.960
29.	1.º	Amortizacion de acciones.....	8.000.000
	2.º	Premios.....	800.000
			8.800.000
INDEMNIZACION DE DERECHOS DE ADUANAS POR MATERIAL DE OBRÁS PÚBLICAS.			
30.	Unico.	Formalizaciones que deben hacerse con arreglo á las leyes...	Memoria.
EJERCICIOS CERRADOS NO PROCEDENTES DE LAS LEYES DE 1.º DE ABRIL DE 59, 7 DE ABRIL DE 61 Y 25 DE MAYO DE 63.			
31.	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.	Memoria.
			95.041.520
		Obligaciones totales de esta segunda parte.....	239.044.170

RESÚMEN DE LOS GASTOS.

Importan los de la primera parte que afectan y deberán pagarse con los productos de los bienes.....	244.502.180
Idem de los de la segunda parte que corresponden y deben pasar al presupuesto de gastos ordinarios.....	239.044.170
<i>Total igual.....</i>	<u>483.546.350</u>

COMPARACION ENTRE LOS INGRESOS DE LOS BIENES NACIONALES Y LOS GASTOS QUE LOS AFECTAN.

Importan los ingresos.....	401.013.130
Idem los gastos.....	244.502.180
<i>Sobrante.....</i>	<u>156.511.150</u>

NOTA.

El sobrante que aparece en los ingresos debe destinarse al pago de los intereses de la parte del déficit que solamente proceda de los presupuestos extraordinarios, segun el art. 2.º, cap. 3.º de las obligaciones de este presupuesto; y el resto á pagar y extinguir, hasta donde alcance, deuda flotante procedente de la misma parte del déficit de los presupuestos extraordinarios.

Palacio del Congreso 7 de Mayo de 1866.—Moyano.

NOTA de los *aumentos* de obligaciones que tendrán las de la deuda pública en los *años inmediatos* por los conceptos siguientes: primero, para la completa consolidacion del 3 por 100 diferido: segundo, para los intereses y amortizacion de las obligaciones de ferro-carriles á cargo del Estado que restan emitir á favor de las empresas de los mismos por solo las lineas concedidas ó que se halla autorizado el Gobierno á conceder hasta el dia; y tercero, finalmente, por las inscripciones de deuda consolidada al 3 por 100 que tambien falta emitir á favor de las corporaciones civiles por los bienes de las mismas enajenados por el Estado, segun los datos facilitados por el Sr. Ministro de Hacienda, segun todo es á saber:

AUMENTOS DE GASTOS ANUALES POR					
AÑOS ECONOMICOS.	Complemento de la con- solidacion del 3 por 100 diferido.	Intereses y amortizacion de obligaciones de ferro- carriles.	TOTAL por ambos conceptos.	Intereses de las inscripciones de deuda consolidada á favor de corporaciones civiles.	
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.		
1867 á 1868.....	12.000.000	6.079.690	18.079.690	OBSERVACION. No puede detallarse el aumento res- pectivo á cada año; pero en un plazo mas ó menos largo llegarán los intere- ses hasta 131.324.510 rs.; y no com- prendiendo el presupuesto para 1866- 67 mas que rs. vn. 51.320.020, es visto que la diferencia de aumento son	
1868-69.....	»	16.316.130	16.316.130		
1869-70.....	14.000.000	14.172.960	28.172.960		
1870-71.....	»	14.031.250	14.031.250		
Sumas hasta aquí.	26.000.000	50.600.030	76.600.030		
1871-72.....	»	29.830	29.830		
1872-73.....	»	29.540	29.540		
1873-74.....	»	29.250	29.250		
Total.....	26.000.000	50.688.650	76.688.650		79.804.490

RESÚMEN.	
	REALES VELLON.
Importan los aumentos por la deuda diferida.....	26.000.000
Idem por los intereses y amortizacion de obligaciones de ferro-carriles.....	50.688.650
Idem por los de las inscripciones para corporaciones civiles.....	79.804.490
Total de aumento de obligaciones de la deuda pública.....	156.493.140

Palacio del Congreso 7 de Mayo de 1866.—Moyano.

M

UVA. BHSC. LEG 21-1.n°1600

